

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, para la aplicación del Estatuto de Enseñanza Industrial de 31 de Octubre de 1924, a las enseñanzas elementales y profesionales.—Páginas 146 a 159.

Otra autorizando al Ministerio de la Guerra para disponer las construcciones y adquisiciones de ropas y efectos por cuenta del plan de labores del material administrativo de Hospitales para el presente año económico.—Página 159.

Otra nombrando Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Pablo Pujol Armengol, que lo es de tercera.—Página 159.

Real orden concediendo a la S. A. "Fábrica Orueta", domiciliada en el barrio de Contruceces, parroquia de Rocés, concejo de Gijón (Oviedo), un préstamo de 500.000 pesetas en la forma que se indica.—Páginas 159 a 162.

Otra autorizando a D. Pedro Zapico Morán para publicar la segunda edición del folleto "Recopilación de todas las disposiciones dictadas para la mejor aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885, ampliada con el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y su Reglamento".—Página 162.

Otra disponiendo que por haber sufrido error material, al insertar en este periódico oficial el Reglamento para la ejecución de la ley de Tribunales para niños, sea rectificado el artículo 16 del mismo en la forma que se indica.—Página 162.

Otra aclarando la Real orden de 10 de Septiembre último sobre facturación de frutas y hortalizas sujetas

al requisito de valoraciones en la exportación.—Página 162.

Gracia y Justicia.

Real orden admitiendo la renuncia formulada por D. Isidro Liesa de Sus, del cargo de Oficial de Estadística judicial de la Audiencia de Barcelona.—Páginas 162 y 163.

Otra nombrando a D. Enrique Santillán y F. Navarro para la plaza de Oficial de Estadística judicial, vacante en la Audiencia de Barcelona.—Página 163.

Otra declarando jubilado a D. José Batdal Fementa, Oficial primero de Sala de la Audiencia de Castellón.—Página 163.

Hacienda.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos a los señores que se mencionan.—Página 163.

Gobernación.

Real orden concediendo carácter oficial a la VI Asamblea de Subdelegados de Sanidad, que tendrá lugar en Barcelona los días 15 al 18 del corriente, y autorizando para asistir a la misma a los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.—Página 163.

Otra ídem la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez a D. Manuel Jordán Franchy, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Santa Cruz de Palma.—Página 163.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Adolfo Tirado Ayllón, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Santa Cruz de Tenerife.—Páginas 163 y 164.

Otra declarando en situación de excedente voluntario al Auxiliar femenino doña Luisa Bustamante y Lupión.—Página 164.

Otra rectificando el Real decreto relativo a la inclusión en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento a

los que hayan desempeñado interinamente dicho cargo, publicado en este diario oficial el 18 de Septiembre pasado.—Página 164.

Otra disponiendo se haga saber, por medio del Boletín Oficial de cada provincia, a cuantos en tiempo tienen solicitado su inclusión en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, que oportunamente se concederá un plazo prudencial para que aquellos a los que falten documentos puedan presentarlos sin merma de su derecho, y que en ningún caso será eliminado por falta de dicho requisito ningún solicitante sin que previamente haya sido invitado a subsanar la falta que se hubiere observado.—Página 164.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden dictando reglas encaminadas a regularizar el servicio de justificación de libramientos.—Páginas 164 y 165.

Fomento.

Real orden declarando amortizadas las vacantes del Cuerpo de Guardería forestal ocurridas a partir del día 1 de Agosto último.—Página 165.

Otra restableciendo en Valencia una Delegación especial, afecta a la Dirección general de Obras públicas para que se encargue de la distribución y regulación del transporte de naranja tanto al extranjero como al interior de la Península.—Página 165.

Otra nombrando Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio a D. José Cousiño Quiroga.—Página 165.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Lino Hierro Ortiz.—Página 166.

Otra disponiendo que el Banco de España negocie por cuenta del Estado, mediante suscripción pública, la cantidad de 300 millones de pesetas de la Deuda ferroviaria amortizable del Estado.—Página 166.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia de Avila, Pamplona y Piedrabuena la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva.—Página 166.

Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular dictando instrucciones para el ejercicio, por el Ministerio fiscal, de las acciones relativas a la respon-

sabilidad civil subsidiaria de terceras personas, en las causas por imprudencia o negligencia de conductores de automóviles y vehículos análogos.—Página 166.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo licencia por enfermo al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Fernando Mora Figueroa.—Página 168.

Reparación por contrata de carreteras. Rectificando el estado de distribución a buena cuenta de 24.600.000 pesetas, en la forma que se inserta. Página 168.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Concediendo quince días de licencia por enfermo a don Emilio López Guzmán, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias en la Aduana de Fermoselle (Zamora).—Página 166.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

INDICE alfabético por orden de materias de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el tercer trimestre del año actual.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: En 31 de Octubre del pasado año fué sancionado por V. M. un proyecto de Estatuto de Enseñanza industrial, en el que se recogían las modificaciones que el progreso ha impuesto desde la última reorganización que en España se hizo de la citada enseñanza y los deseos manifestados por los elementos nacionales que son función importante de la industria.

El Directorio Militar eleva hoy a V. M. el proyecto de Reglamento de una parte de aquel Estatuto, después de haber oído nuevamente, y atendido en todo aquello que con seguridad conduce a mejorarlo, a las personas y entidades que por su vida en contacto constante con la producción, unas, y con la enseñanza técnica, otras, son acreedoras al honor de cooperar en la labor intensamente patriótica de mejorar cuanto sea posible la educación de los ciudadanos.

Pocas cosas habrá en la función del Poder público tan trascendentales, y por ello tan difíciles, como recoger el sentir más utilizable de la opinión en materia tan discutida y opinable como la que a pedagogía industrial se refiere.

Puntos hay en el proyecto de Reglamento que el Directorio tiene el honor de elevar a V. M. cuya forma definitiva se aplaza para que sea estudiada, e incluso algunas ensayadas con el tiempo que precise, para las

yores probabilidades de acierto. Eso sucede, por ejemplo, con problema de tanta transcendencia social como el relativo a la orientación y selección profesionales, con las enseñanzas superiores y de ampliación y con las obligaciones provinciales y municipales en materia de enseñanza industrial, que serán detenidamente estudiadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en forma que asegure el acierto en la organización futura.

Por estas razones, no son de extrañar las pequeñas diferencias de forma que puedan observarse entre el Estatuto y su Reglamento, ni el hecho de que en fecha lo más próxima posible sean sometidos a la sanción de V. M. algunos Reglamentos complementarios de aquello que en el presente no figura.

Todo ello va encaminado, Señor, a aportar el mayor número posible de probabilidades de acierto en la solución de un problema de tanta transcendencia para la Patria como este que se refiere al proyecto de Reglamento que el Jefe del Gobierno, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 6 de Octubre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924 a las enseñanzas elementales y profesionales.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924 a las enseñanzas elementales y profesionales.

TITULO PRIMERO

Administración central y provincial de la Enseñanza industrial.

Artículo 1.º La enseñanza industrial a que se refiere el presente Reglamento tiene por objeto la formación, educación y cultura del personal que interviene en los distintos cometidos de la industria fabril y manufacturera y de las instalaciones mecánicas, químicas y eléctricas.

Al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria incumbe la enseñanza industrial oficial y la intervención en la privada, ejerciéndose dichas funciones por la Jefatura Superior de Industria.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, la enseñanza industrial comprenderá la formación del personal obrero de los oficios industriales, la del que ha de dirigir la labor de aquel obrero e interpretar la del Ingeniero y la de este Ingeniero, formando así, sin solución de continuidad, toda la gama del personal a cuyo cargo se halla la industria.

Asimismo caen dentro de la denominación de Enseñanza industrial la investigación y ampliación de estudios realizados en los Centros y Laboratorios de investigación industrial y la ampliación de estudios en España y en el extranjero.

Artículo 3.º La enseñanza industrial oficial en los distintos órdenes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior se dará con arreglo al presente Reglamento en Centros que se denominarán, respectivamente, "Escuelas de Aprendizaje o elementales del Trabajo", "Escuelas de Perfeccionamiento profesional o Industriales" y "Escuelas de Ingenieros Industriales", y los estudios cursados en dichas Escuelas o probados en ellas, según se trate de enseñanza oficial o libre, así como los títulos, certificados, diplomas, etc., que dichas Escuelas expidan a sus alumnos, serán los únicos que tengan validez oficial en este orden de la enseñanza industrial.

Los Centros y Laboratorios de investigación y la ampliación de estudios en España y en el extranjero, a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, seguirán organizados como en la actualidad, mientras otra

cosa no se disponga, y sometidos a los respectivos Reglamentos que hoy les sean aplicados, mientras no se oponga a ello lo dispuesto en el Estatuto de Enseñanza industrial, resolviéndose por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los casos en que surgieran dudas o se manifestase contradicción.

Artículo 4.º La enseñanza industrial podrá adquirirse también, de acuerdo con los apartados 2.º y 3.º del artículo 5.º del Estatuto de Enseñanza industrial, en Escuelas privadas, inspeccionadas o no por el Estado, pudiendo las primeras ser subvencionadas por éste, pero posponiendo siempre estas subvenciones a las necesidades de las Escuelas oficiales.

Artículo 5.º En la Jefatura Superior de Industria habrá una Sección administrativa, que registrará, preparará y archivará los expedientes relativos a dichas enseñanzas y a la expedición de títulos profesionales. A esta Sección corresponderá una función exclusivamente administrativa, recayendo las técnicas y pedagógicas en el Jefe del Departamento, en el Superior de Industria, en la Comisión permanente, en la Inspección de Enseñanza, en los Claustros ordinarios y extraordinarios de las Escuelas, aisladas o sucesivamente, y en los Directores de Institutos de Investigación y Ampliación, según el asunto de que se trate y con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 6.º La Comisión permanente a que se refiere el artículo 8.º del Estatuto de Enseñanza industrial estará constituida y funcionará con arreglo al Real decreto de 4 de Julio del año corriente.

Artículo 7.º En igual forma y plazos señalados en el artículo 8.º del referido Real decreto de 4 de Julio para Madrid, Barcelona y Bilbao, se constituirán las Juntas regionales de enseñanza industrial a que alude el artículo 15 del Estatuto de Enseñanza industrial en cada una de las regiones a que se refiere el artículo 49 del presente Reglamento.

Artículo 8.º Cuando en una región de las establecidas en el artículo 49 del presente Reglamento se distribuyan las enseñanzas de Peritos industriales entre Escuelas existentes en diferentes provincias, la Junta regional se constituirá reuniendo bajo la presidencia de su Delegado regio a todos los Vocales de las Juntas provinciales correspondientes a cada Escuela, distribuyéndose las reuniones en períodos durante cada uno de los cuales se celebrarán las sesiones en una misma Escuela, pero alternando éstas en los distintos períodos, estando facultados los Vocales que no puedan asistir para delegar en los asistentes.

Artículo 9.º En las provincias restantes se establecerán asimismo en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Reglamento, las Juntas provinciales cuyo cometido se expresa en el artículo 15 del Estatuto de Enseñanza industrial. A tal fin, los Gobernadores civiles designarán, en el término de quince días, los Vocales que a su elección deja el referido Estatuto, y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el plazo de un mes, publicará los nombres

de todos los Vocales que constituyan cada Junta provincial.

Artículo 10. Del mismo modo y en iguales plazos serán nombradas las Juntas en aquellas localidades donde haya sido establecida alguna Escuela elemental del Trabajo, o donde los Municipios, Diputaciones o Mancomunidades hayan consignado o deban consignar en sus presupuestos y en cumplimiento del artículo 17 del Estatuto las cantidades necesarias para aquel Establecimiento.

Los Gobernadores civiles, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este Reglamento, darán cuenta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de las localidades de su jurisdicción en que se haya cumplido el requisito señalado en el citado artículo 17 del Estatuto de Enseñanza industrial.

En las provincias cuya capital no tuviere Escuela industrial, la Junta provincial se reunirá en la Escuela industrial que radique en la provincia, pudiendo delegar el Gobernador la presidencia en el Vicepresidente de la Junta, sin perjuicio de lo cual podrá aquél convocarla en la capital cuando lo juzgue necesario; quedando también facultados para delegar en otros Vocales los que no pudieran asistir.

Artículo 11. Estas Juntas, además de los cometidos que les asigna el Estatuto de Enseñanza industrial, tendrán el de inspeccionar la administración y empleo de las cantidades que para becas y de acuerdo con el artículo 18 del Estatuto hayan sido consignadas por las Mancomunidades, Diputaciones y Municipios; debiendo realizar igual cometido, por lo que se refiere a las becas concedidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros en el extranjero, y adaptando el reparto, cuantía y empleo de dichas becas a lo establecido para cada caso en el presente Reglamento.

Artículo 12. La inspección de la Enseñanza industrial que establece el capítulo 4.º del Estatuto podrá ser de dos clases: puramente administrativa, o técnica y pedagógica.

La primera correrá a cargo de funcionarios de la Jefatura Superior de Industria que reúnan las condiciones que señala el artículo 22 del citado Estatuto, y tendrá por objeto vigilar por el cumplimiento de los preceptos administrativos establecidos, proponiendo a la Superioridad las recompensas o las penalidades que el celo o el abandono de aquellos deberes merezcan.

La inspección técnica y pedagógica tendrá por misión primordial la cooperación a la enseñanza, y deberá hacerse lo más permanentemente que sea posible, por personal de la máxima capacidad en la materia, y procurando en todo momento quitar del ánimo de los inspeccionados la idea de censura que habitualmente se atribuye a toda inspección. Sólo en los casos en que sea precisa, se ejercerá por los Inspectores esa labor censora; pero no por el hecho de no presentarse tales casos ha de suprimirse la función inspectora de cooperación, sin que ésta pueda nunca llegar a inter-

venir en la extensión y forma de desarrollar las materias contenidas en los programas de cada Profesor, intervención que queda exclusivamente reservada a los Claustros ordinarios de la misma Escuela.

De la enseñanza elemental obrera.

Artículo 13. Las Escuelas de Aprendizaje o elementales del Trabajo serán las encargadas de dar las enseñanzas conducentes, bien sea a la formación del personal obrero de los oficios de carácter general y básico de varias industrias, o bien a la de aquellos otros obreros que además deseen adquirir conocimientos especializados de una industria determinada.

Se considerarán oficios de carácter básico o general, a los efectos de este artículo, todos aquellos que son comunes y precisos a varias industrias, que constituyen una actividad de trabajo extendida uniformemente, tales como los de ajustador, montador, tornero, fogonero, maquinista, carpintero, albañil, fontanero, etc.

Cuando en la Escuela de Aprendizaje se den solamente enseñanzas conducentes a la formación de obreros de una industria determinada, la Escuela recibirá el nombre de esa industria, llamándose Escuela de Panadería, Escuela de Relojería, etc., a las que dediquen su actividad a la enseñanza de los oficios correspondientes.

Artículo 14. Sin perjuicio de las enseñanzas que las entidades competentes, según el Estatuto de Enseñanza industrial, acuerden establecer, en toda Escuela elemental de Trabajo se organizarán los elementos necesarios para enseñar los oficios básicos de ajustador-mecánico, herrero-forjador, carpintero, electricista, albañil y fontanero.

Artículo 15. El material de enseñanza de las Escuelas de Aprendizaje y los locales destinados a instalarlas, serán, en unos casos, proporcionados por el Estado, Mancomunidades, Diputaciones o Municipios, y en otros, y sobre todo, para las enseñanzas de laboratorio y taller de oficios especializados, serán cedidos por las industrias de la localidad, a las que aquellas entidades oficiales subvencionarán en la forma que, de acuerdo con las Juntas locales de Enseñanza, establezcan; pero en todo caso, dichas entidades oficiales tendrán la obligación de dotar a las Escuelas del material necesario, por lo menos, para establecer y dar las enseñanzas básicas a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, a cuyo efecto el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria propondrá oportunamente al Gobierno el correspondiente Reglamento para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial en lo referente a las obligaciones municipales y provinciales.

Artículo 16. La enseñanza elemental obrera comprenderá los tres grupos especificados en el artículo 24 del Estatuto de Enseñanza industrial, los cuales deberán comprender, además de las enseñanzas propiamente técnicas, un complemento de cultura general científica y social apropiados a la capacidad de los alumnos. En el

período preparatorio para el aprendizaje se facilitarán las enseñanzas básicas comunes a los diversos oficios, especializándose los estudios para cada oficio en el período de aprendizaje.

Artículo 17. La enseñanza de las materias fundamentales que comprenden el plan de estudios de las Escuelas de Aprendizaje se organizará siguiendo el sistema cíclico, en atención a la corta edad y a la prepara-

ción de los alumnos que, en general, han de acudir a estas Escuelas.

Artículo 18. La enseñanza preparatoria para el aprendizaje comprenderá dos cursos de enseñanzas cíclicas, distribuidos en la forma siguiente:

Primer curso.

Nociones de Matemáticas prácticas.....	3 horas semanales.
Idem de Ciencias físicas y naturales.....	3 » »
Idem de Geografía industrial española.....	3 » »
Idem de Gramática práctica.....	1 » »
Idem de Dibujo del natural.....	6 » »
Gimnasia	2 » »
Clases prácticas.....	6 » »

24 horas semanales.

Segundo curso.

Aritmética y Geometría prácticas.....	3 horas semanales.
Nociones de Mecánica y Física.....	3 » »
Idem de Química e Historia Natural.....	3 » »
Idem de Legislación obrera.....	2 » »
Idem de Higiene industrial.....	1 » »
Idem de Dibujo lineal.....	6 » »
Gimnasia	2 » »
Clases prácticas.....	4 » »

24 horas semanales.

Artículo 19. Las enseñanzas de aprendizaje comprenderán, además de las materias del artículo anterior, las necesarias para la formación de buenos oficiales obreros,

con la teoría y práctica que cada oficio requiera, distribuyéndose en cuatro cursos, en la forma siguiente:

Primer curso.

Nociones de Matemáticas prácticas.....	3 horas semanales.
Idem de Ciencias físicas y naturales.....	3 » »
Idem de Geografía industrial española.....	3 » »
Idem de Gramática práctica.....	1 » »
Idem de Dibujo del natural.....	6 » »
Gimnasia	2 » »
Prácticas de taller (trabajo manual de la madera y hierro).	12 » »
Clases prácticas.....	6 » »

36 horas semanales.

Segundo curso.

Aritmética y Geometría prácticas.....	3 horas semanales.
Nociones de Mecánica y Física.....	3 » »
Idem de Química e Historia Natural.....	3 » »
Idem de Legislación obrera.....	2 » »
Idem de Higiene industrial.....	1 » »
Idem de Dibujo lineal.....	6 » »
Gimnasia	2 » »
Clases prácticas.....	4 » »
Prácticas de taller (trabajos del oficio cursado).....	12 » »

36 horas semanales.

Tercer curso.

Aritmética y Algebra elementales.....	3 horas semanales.
Geometría y Trigonometría rectilínea.....	3 » »
Tecnología del oficio.....	6 » »
Dibujo aplicado al oficio.....	6 » »
Clases prácticas.....	4 » »
Gimnasia deportiva.....	2 » »
Prácticas de taller (trabajos del oficio cursado).....	12 » »

36 horas semanales.

Ampliación de Física y Química.....	3 horas semanales.
Tecnología del oficio.....	6 > >
Legislación social del oficio.....	3 > >
Dibujo aplicado al oficio.....	6 > >
Clases prácticas.....	4 > >
Gimnasia deportiva.....	2 > >
Prácticas de taller (trabajos del oficio cursado).....	12 > >

36 horas semanales.

Para los alumnos que hubieran cursado la enseñanza preparatoria para el aprendizaje, se reducirán a tres los cursos de aprendizaje, en la forma siguiente:

Primer curso.

Aritmética y Algebra elementales.....	3 horas semanales.
Geometría y Trigonometría rectilínea.....	3 > >
Clases prácticas.....	4 > >
Prácticas de taller (trabajo manual de la madera y hierro).....	12 > >
Idem (trabajos del oficio cursado).....	6 > >
Gimnasia deportiva.....	2 > >

30 horas semanales.

Segundo curso.

Tecnología del oficio.....	6 horas semanales.
Dibujo aplicado al oficio.....	6 > >
Prácticas de taller (trabajos del oficio cursado).....	8 > >
Gimnasia deportiva.....	2 > >

32 horas semanales.

Tercer curso.

El cuarto curso del plan anterior.

Artículo 20. Además de las enseñanzas a que hacen referencia los artículos anteriores, se establecerán en las Escuelas de aprendizaje cursos complementarios profesionales, que podrán ser nocturnos y destinados a facilitar los conocimientos rudimentarios de cultura general y técnica a los aprendices y obreros que deseen adquirirla y no puedan abandonar el trabajo durante el día.

Estos cursos, que representarán un trabajo máximo de doce horas semanales, consistirán en conferencias sobre rudimentos de Matemáticas, Mecánica, Física, Química, Historia Natural, Geografía, Higiene industrial, Tecnología propia del oficio de que se trate y enseñanza del Dibujo aplicado al mismo, y se establecerán por las Juntas locales sometiendo el plan correspondiente a la aprobación del Ministerio.

Artículo 21. Las enseñanzas relativas a las materias comprendidas en los cuadros de los artículos 18 y 19 tendrán carácter francamente elemental, no pudiendo pasar en Algebra de las ecuaciones de primer grado, encauzando la Aritmética hacia la llamada Aritmética comercial, enseñando en Geometría lo relativo a medidas de áreas y volúmenes, en Trigonometría los elementos más sencillos para la resolución de triángulos rectilíneos y en Gramática la escritura al dictado, con el fin de que los alumnos ad-

quieran conocimientos prácticos de Ortografía.

En todas las clases de materias cuya naturaleza lo permita, se dedicará una parte de su duración a la realización por los alumnos de trabajos manuales relativos a la materia de que se trate.

La clase de Gimnasia, que se dará siempre al aire libre, se organizará de modo que, comenzando por la llamada sueca, se siga por los deportes, a medida que el alumno avanza en sus estudios y, donde sea posible, haciendo ejercicios náuticos con la vigilancia y dirección constante del Profesor de estas materias.

Artículo 22. Para comenzar los estudios del primer período será preciso que los alumnos tengan diez años de edad cumplidos y prueben, ante un Tribunal formado por el Director y dos Profesores de la Escuela de Aprendizaje, que saben leer y escribir, que conocen las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética y que poseen igualmente algunos conocimientos rudimentarios de Geografía e Historia. Los alumnos libres no podrán sufrir examen sin haber cumplido once años.

Artículo 23. El cuadro mínimo de Profesores de las Escuelas elementales de Trabajo será el siguiente:

Un Director, Ingeniero o Perito industrial de cualquier clase, encargado de las clases de Tecnología, Geografía industrial, Legislación obrera, Higiene industrial y Legislación del oficio.

Un Profesor, Ingeniero, Licenciado en Ciencias o Perito industrial de

cualquier clase, encargado de las clases de Matemáticas y Dibujo.

Un Profesor, de las mismas condiciones, encargado de las Nociones de Ciencias físicas y naturales; idem de Mecánica y Física; idem de Química e Historia Natural, y Ampliación de Física y Química.

Un Maestro mecánico.

Un Maestro electricista.

Artículo 24. Las Juntas locales podrán aumentar esta plantilla cuando se cursen en la Escuela mayor número de oficios que el mínimo establecido, con los Profesores necesarios para la enseñanza de la Tecnología y Legislación propia de los otros oficios y los Maestros de taller correspondientes.

En las localidades donde hubiere Escuela Industrial se establecerán las enseñanzas de algunos oficios químicos (tintorero, ceramista, vidriero, metalúrgico, carbonero, cervecero, alcoholero, conservero etcétera), aumentándose la plantilla con un Profesor, que se distribuirá con el Director las enseñanzas tecnológicas, y uno o más Maestros químicos.

Artículo 25. Los alumnos se matricularán en las Escuelas de Aprendizaje durante la segunda quincena del mes de Septiembre, comenzando las clases el día 1.º de Octubre y terminando el día 30 de Junio las correspondientes al primer período y el 31 de Mayo las del segundo.

Artículo 26. Los Profesores de las Escuelas de Aprendizaje celebrarán, durante el mes de Junio, una o varias reuniones en las que tratarán del concepto que les merece

cada alumno. Cuando este concepto sea favorable en todas las clases del curso o en todas menos dos que no fuesen esenciales para su oficio, el alumno pasará al siguiente en el próximo curso o recibirá el certificado de final de estudios, si se trata de último curso. Si las clases en que el alumno no hubiere merecido el concepto favorable fuesen de las esenciales para su oficio o en número superior a dos, el alumno se examinará durante la segunda quincena de Septiembre siguiente de aquellas materias en que sus conocimientos no eran suficientes, debiendo repetir el curso si no obtiene concepto favorable a todas las clases o en todas menos dos que no sean esenciales para el oficio.

Estos exámenes tendrán siempre carácter práctico y no se verificarán nunca en una sola sesión, pudiendo en cambio englobarse en un mismo examen varias materias cuya suficiencia se pruebe con la resolución de problema o explicación de cuestiones comunes a todos.

Las Escuelas de Aprendizaje o Elementales de Trabajo llevarán un libro en que consten los méritos de los alumnos, estableciéndose un orden de aptitud para los de cada curso, pero al final de éstos no habrá otras calificaciones que las de aprobado o suspenso.

Artículo 27. Los alumnos de enseñanza libre se examinarán por cursos completos ante un Tribunal formado por Profesores del curso de que se trate, debiendo dichos exámenes someterse al régimen que establece el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 28. La matrícula para la enseñanza oficial será gratuita; los alumnos oficiales solamente satisfarán, en concepto de derechos de prácticas y en la segunda quincena de Septiembre de cada año, o por mensualidades, si así les conviniera, la cantidad de 10 pesetas por curso, que ingresarán en los fondos de la Junta local correspondiente.

Están exentos de este pago aquellos alumnos que, reunido las condiciones establecidas en el artículo siguiente, hayan sido agraciados por el Estado, Diputaciones o Municipios con las becas a que hacen referencia los apartados 1.º, 2.º y 4.º del artículo 18 del Estatuto de Enseñanza industrial.

Los alumnos libres abonarán, en concepto de derechos de examen y durante los meses de Mayo y Agosto, la cantidad de 10 pesetas por curso, adquiriendo con ello el derecho a ser examinados en las convocatorias de Junio y Septiembre, si el pago fué hecho en el mes de Mayo, o en las de Septiembre únicamente, si el pago se efectuó en Agosto.

Artículo 29. Las becas a que se refiere el artículo anterior serán de 1.500 pesetas cada una, y el régimen que debe seguirse para su concesión es el siguiente:

a) Los Municipios, las Diputaciones y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria consignarán **anualmente** en sus presupuestos las cantidades a que hace referencia el

artículo 18 del Estatuto de Enseñanza industrial.

b) Las cantidades así reunidas se repartirán entre los alumnos de los diversos cursos, escogiendo aquellos que, siendo los de procedencia más humilde y habiendo merecido siempre concepto favorable a los Profesores, sean, a juicio de éstos, los de mayores méritos.

c) Disfrutarán de las becas durante el primer curso los alumnos más necesitados que hayan merecido en las pruebas de ingreso mejor concepto al Tribunal examinador.

d) La diferencia entre las cantidades que cada Escuela reciba del Estado, Diputación y Municipio para pago de las becas de alumnos y la cuantía a que asciendan éstas, se invertirá por dichas Escuelas en la adquisición de material de enseñanza industrial correspondiente.

e) La inspección de la administración de estas becas estará a cargo de la Junta local correspondiente.

Artículo 30. Para obtener el certificado de oficial obrero es indispensable:

a) Haber cumplido diez y seis años de edad.

b) Haber terminado con aprovechamiento los estudios de aprendizaje.

c) Haber practicado en el oficio de que se trate, y bajo la vigilancia de la Escuela, durante un período no menor de doce meses.

d) Realizar ante el Tribunal que establece el artículo 27 del Estatuto de Enseñanza industrial un trabajo referente al oficio, con las explicaciones orales y gráficas que dicho Tribunal acuerde; pero teniendo siempre en cuenta el carácter elemental de que se trata.

Artículo 31. Los Profesores de cada Escuela de Aprendizaje, presididos por el Director, constituirán el Claustro de la misma, el cual, aparte de los deberes y derechos que le encomienda el Estatuto de la Enseñanza industrial, tendrán los siguientes:

a) Nombrar de entre los Profesores que forman el Claustro el que haya de actuar de Secretario del mismo, siéndolo a la vez de la Escuela.

b) Administrar las cantidades correspondientes a las becas, entregando a los padres o encargado de los alumnos que las disfruten, o a estos mismos si tuvieran condiciones para ello, un certificado firmado por el Secretario y con el visto bueno del Director, en el que conste el acuerdo del Claustro concediendo la beca correspondiente.

c) Estudiar los programas de cada asignatura para que, sujetándose al carácter elemental que deben tener, constituyan un conjunto armónico.

d) Proponer a la Junta local cuantas modificaciones estime oportunas para el fin que se proponer lograr estas Escuelas.

Artículo 32. Corresponde al Director de la Escuela:

a) Actuar como Jefe superior de la misma, asegurando el cumplimiento en ella de las leyes y Reglamentos vigentes.

b) Ejecutar los acuerdos del Claustro y de la Junta local de Enseñanza industrial.

c) Representar a la Escuela ante esta Junta local; y

d) Vigilar e inspeccionar todos los servicios de la Escuela, así como el cumplimiento de todas las funciones que de él dependen.

Los deberes del Secretario serán:

a) Llevar los libros registros necesarios para conocer en todo momento la historia escolar de cada alumno.

b) Cuidar del orden y servicios encomendados al personal subalterno.

c) Convocar a las reuniones del Claustro a que se refiere el artículo siguiente:

d) Todas aquellas que el Director y el Claustro acuerden.

Artículo 33. El Claustro de cada Escuela, además de las veces establecidas en el artículo 25, se reunirá antes de comenzar el curso para estudiar los programas, horarios y régimen del mismo, y siempre que el Director o tres Profesores lo deseen.

El Director de la Escuela será el Jefe superior de ella y quien le represente en los actos oficiales; estándole encomendada toda relación de la misma con la Superioridad y con las Juntas locales.

De la enseñanza profesional.

Artículo 34. La enseñanza profesional se propone la formación del personal que ha de intervenir privada u oficialmente en la industria, desempeñando en ella una función comprendida entre la del Ingeniero y la del obrero, y en la que, sin perjuicio de dominar el trabajo intelectual sobre el manual, se requiere un conocimiento completo de la práctica de este último.

Artículo 35. En el concepto genérico de enseñanza profesional se comprenderán los estudios teóricos y prácticos de las Escuelas de perfeccionamiento obrero y de las de Peritos Industriales. Las Escuelas en que se cursen unas u otras enseñanzas se denominarán Escuelas Industriales.

Artículo 36. La enseñanza de perfeccionamiento profesional obrero tiene por objeto ampliar y perfeccionar el campo de conocimientos adquiridos en las Escuelas de aprendizaje o elementales de trabajo, continuando y completando los estudios de los oficiales allí comenzados, para formar así obreros especializados, a los que se llamará *Maestros obreros*; pudiendo serlo en industrias u oficios mecánicos, químicos o eléctricos, según los estudios que hayan seguido en la Escuela elemental de que procedan.

Artículo 37. A los efectos del artículo anterior, los estudios de perfeccionamiento profesional comprenderán dos cursos: uno *general*, común a todos los obreros alumnos, en el que se estudiarán materias fundamentales y básicas para todo oficio, y otro *especial*, que estará formado a su vez por materias de dos índoles, unas que siendo de carácter especial y de inmediata aplicación son comunes a todas las profesiones que en la Escuela se estudien, y otras que tienen su aplicación fundamental en una profesión especializada.

Artículo 38. Las materias que constituyen el *curso general* de per-

Perfeccionamiento profesional son: Matemáticas, Economía industrial y organización de talleres, Francés, Dibujo, Prácticas de ajuste, Montaje y car-

pintería, Higiene industrial y Gimnasia; y el tiempo dedicado a cada una, así como a las prácticas correspondientes, será el siguiente:

MATERIAS	Clases orales.	Clases prácticas.
	Horas semanales.	Horas semanales.
Ampliación de Matemáticas.....	2	2
Geografía económica de las principales potencias.....	2	»
Economía industrial y organización de talleres	2	»
Francés (primer curso).....	2	»
Dibujo industrial.....	»	4
Prácticas de taller (ajuste, montaje y carpintería).....	»	9
Higiene industrial.....	2	»
Gimnasia	»	2
	10	17

Los estudios de carácter común del período o curso especial de perfeccionamiento serán los de Mecánica, Física y Química, Historia general relativa a hechos sociales y económicos, y los especiales propiamente dichos de Tecnología del oficio correspondiente

y Dibujo aplicado al mismo y prácticas de taller que a él se refieren, así como la Gimnasia y juegos de sports. El curso especial así formado se ajustará a la distribución de tiempo siguiente:

MATERIAS	HORAS NATURALES		
	Clases orales.	Clases prácticas.	Dibujo y Gimnasia.
Mecánica general.....	2	1	»
Física general.....	2	1	»
Química general.....	2	1	»
Historia general refiriéndose principalmente a hechos sociales y económicos.....	2	»	»
Tecnología especial del oficio (mecánico, químico o eléctrico).....	2	»	»
Prácticas de taller o Laboratorio.....	»	9	»
Dibujo aplicado al oficio.....	»	»	4
Gimnasia deportiva.....	»	»	1
	10	12	5

Artículo 39. Los obreros que trabajen durante el día en un oficio y deseen seguir los cursos de perfeccionamiento correspondientes al mismo, estarán exentos de asistir a las clases de prácticas de taller, pero tendrán que efectuar un examen que pruebe su competencia en aquellas prácticas.

Para estos alumnos y a horas compatibles con las de trabajo, se darán conferencias de las materias principales que comprende el plan de estos estudios. Además, en estas conferencias, el Profesor o Profesores encargados de las clases prácticas de taller harán a los alumnos las observaciones que les sugiera las visitas que, periódica y frecuentemente, deben hacer a los talleres en donde aquellos alumnos trabajen.

Artículo 40. Para comenzar los

estudios de perfeccionamiento profesional será preciso haber terminado los de aprendizaje y obtenido el certificado correspondiente de Oficial obrero.

Artículo 41. Los Profesores de las enseñanzas de Perfeccionamiento profesional se reunirán durante la primera quincena del mes de Junio y tratarán en estas reuniones del concepto que hayan formado de los alumnos. Cuando este concepto sea favorable en todas las asignaturas de un curso o en todas menos una, el alumno pasará al siguiente o recibirá el certificado de Maestro obrero, si se trata del último curso. Cuando el concepto favorable no lo hubiera merecido el alumno en más de una y menos de la mitad del número de las asigna-

turas que forman el curso se examinará durante la segunda quincena del mes de Septiembre siguiente de las materias en que sus conocimientos no eran suficientes en el de Junio.

Estos exámenes consistirán, para cada materia, en la resolución y explicación por escrito de seis problemas o cuestiones de índole práctica en sesiones de tres horas de duración a lo sumo, debiendo en cada una resolver uno de los problemas o exponer una de las cuestiones. Cuando la índole de las materias lo permita se harán exámenes globales refiriéndose los temas a cuestiones para cuya resolución sea preciso utilizar conocimientos de todas las materias que constituyen el examen.

El examen de prácticas de taller o de laboratorio consistirá en realizar en ellos una o varias piezas de operaciones propuestas por el Tribunal, en el tiempo que éste determine, debiendo siempre fijar este tiempo con exceso. Sin embargo, en los casos que sea factor importante la rapidez de ejecución, el Tribunal se cerciorará de esta calidad del alumno por medio de un ejercicio especial a ello destinado pero sin suprimir en modo alguno el anteriormente establecido.

Quando un alumno no haya merecido juicio favorable en la mitad o más de las materias que formen un curso tendrá que repetir el estudio en todas durante el siguiente.

En estas enseñanzas de perfeccionamiento profesional no podrán alcanzar los alumnos otras calificaciones que las de aprobado y suspenso. Sin embargo, la Secretaría de las Escuelas llevará un registro en el que consten los alumnos de cada curso y promoción por orden de sus merecimientos escolares.

Artículo 42. La matrícula para las enseñanzas de Perfeccionamiento profesional será gratuita, debiendo abonarse 25 pesetas por curso en metálico para derechos de prácticas; la inscripción se hará en la segunda quincena del mes de Septiembre de cada año, presentando a la vez, si se trata del primer curso, el certificado de Oficial obrero obtenido en una Escuela de Aprendizaje. Para matricularse en las asignaturas del segundo curso es requisito indispensable haber aprobado todas las del primero.

Artículo 43. La enseñanza de Peritos industriales se dará en las Escuelas que enumeran los artículos 49 y 50, y tiene por objeto la formación de Jefes de taller y de fabricación capaces de interpretar y ejecutar los proyectos del Ingeniero, sustituyendo a éste en algunos casos y reemplazándolo en los que la legislación vigente lo dispone o autoriza.

Artículo 44. El plan de estudios de los Peritos industriales será el siguiente:

CLASES SEMANALES

Primer curso (para todas las especialidades).

Aritmética y Algebra.....	2	2	»
Química general.....	2	2	»
Geografía general (física, política y económica).....	2	»	»
Historia contemporánea.....	»	»	»
Dibujo de adorno.....	»	»	4
Prácticas de taller (ajuste y cerrajería).....	»	8	»
Gimnasia e higiene industrial.....	»	»	2

Orates.	Prácticas.	Varias.
8	12	6

Segundo curso (para todas las especialidades).

Geometría y Trigonometría.....	2	2	»
Física general.....	2	2	»
Economía industrial y organización de talleres.....	2	»	»
Geografía económica de las principales potencias.....	2	»	»
Francés (primer curso).....	1	»	»
Dibujo lineal y lavado.....	»	»	4
Prácticas de taller (carpintería y máquinas herramientas).....	»	8	»
Gimnasia e Higiene industrial.....	»	»	2

9	12	6
---	----	---

Tercer curso (para todas las especialidades).

Ampliación de Matemáticas (primer curso).....	2	2	»
Mecánica general.....	2	2	»
Topografía.....	2	2	»
Francés (segundo curso).....	2	»	»
Dibujo industrial.....	»	»	4
Prácticas de taller (forja y fundición).....	»	6	»
Gimnasia deportiva.....	»	»	2

8	12	6
---	----	---

Cuarto curso (para todas las especialidades).

Ampliación de Matemáticas (segundo curso).....	2	2	»
Construcción.....	2	2	»
Legislación industrial.....	2	»	»
Inglés.....	2	»	»
Dibujo de taller.....	»	»	4
Prácticas de taller (montaje).....	»	8	»
Gimnasia deportiva.....	»	»	2

8	12	6
---	----	---

Quinto curso (para los Peritos mecánicos).

Termotecnia.....	2	3	»
Motores, primer curso (motores fijos).....	2	3	»
Electrotecnia general.....	2	3	»
Mecánica aplicada a las máquinas.....	2	3	»
Dibujo industrial.....	»	»	6

8	12	6
---	----	---

Sexto curso (para los Peritos mecánicos).

Tecnología mecánica.....	2	4	»
Mecánica aplicada a la construcción.....	2	4	»
Motores, segundo curso (motores de transportes).....	2	4	»
Legislación especial de las industrias mecánicas.....	1	»	»
Dibujo industrial.....	»	»	6

7	12	6
---	----	---

CLASES SEMANALES

Quinto curso (para los Peritos químicos).

Termotecnia	2	3	>
Electroquímica y Electrometalurgia.....	2	3	>
Motores (primer curso).....	2	3	>
Análisis químico.....	2	3	>
Dibujo industrial.....	2	>	6

Orales.	Prácticas.	Varias.
2	3	>
2	3	>
2	3	>
2	3	>
2	>	6
8	12	6

Sexto curso (para los Peritos químicos).

Tecnología química mineral.....	2	4	>
Tecnología química orgánica.....	2	4	>
Metalurgia y Siderurgia.....	2	4	>
Legislación especial de las industrias químicas.....	1	>	>
Dibujo industrial.....	>	>	6

2	4	>
2	4	>
2	4	>
1	>	>
>	>	6
7	12	6

Quinto curso (para los Peritos electricistas).

Termotecnia	2	3	>
Electrotecnia general.....	2	3	>
Motores (primer curso).....	2	3	>
Electroquímica y Electrometalurgia.....	2	3	>
Dibujo industrial.....	>	>	6

2	3	>
2	3	>
2	3	>
2	3	>
>	>	6
8	12	6

Sexto curso (para los Peritos electricistas).

Máquinas eléctricas y tracción eléctrica.....	2	4	>
Electrotecnia especial (centrales, alumbrado y telecomunicación)	2	4	>
Mecánica aplicada a las máquinas.....	2	4	>
Legislación especial de las industrias eléctricas.....	1	>	>
Dibujo industrial.....	>	>	6

2	4	>
2	4	>
2	4	>
1	>	>
>	>	6
7	12	6

Quinto curso (para los Peritos textiles).

Motores (primer curso).....	2	3	>
Electrotecnia general.....	2	3	>
Tecnología textil (primer curso).....	2	3	>
Teoría del tejido.....	2	3	>
Dibujo industrial.....	2	>	6

2	3	>
2	3	>
2	3	>
2	3	>
2	>	6
8	12	6

Sexto curso (para los Peritos textiles).

Química aplicada a la industria textil.....	2	4	>
Tecnología textil (segundo curso).....	2	4	>
Tintorería, estampados y aprestos.....	2	4	>
Legislación especial de industrias mecánicas textiles.....	1	>	>
Dibujo industrial.....	>	>	6

2	4	>
2	4	>
2	4	>
1	>	>
>	>	6
7	12	6

Artículo 45. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, podrán reducir a tres años los estudios de Perito industrial, en cualquiera de las especialidades, los alumnos que

hayan seguido los cursos de Perfeccionamiento profesional y posean el certificado de Maestros obreros en un oficio de la misma especialidad. En este caso, y antes de co-

menzar cualquiera de los cursos de especialización establecidos en el artículo anterior, estudiarán un curso con las materias y distribución de tiempo siguientes:

CLASES SEMANALES

	Orales.	Prácticas.	Varias.
Ampliación de matemáticas (primer curso).....	2	2	»
Ampliación de matemáticas (segundo curso).....	2	2	»
Topografía	2	2	»
Construcción	2	2	»
Legislación industrial.....	2	»	»
Inglés	2	»	»
Prácticas de taller (complemento de las que no hubiesen realizado)	»	4	»
Dibujo industrial.....	»	»	2
	12	12	2

Artículo 46. Los alumnos que tuviesen el título de Bachiller podrán reducir a cuatro cursos el anterior plan de estudios, debiendo sufrir previamente un examen de ingreso que comprenderá las materias siguientes:

Primer ejercicio: Matemáticas, Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría.

Segundo ejercicio: Física y Química. Los ejercicios serán prácticos y consistirán en la resolución de tres problemas cuya operación sólo exi-

ja el conocimiento de estas materias, con la extensión que se las da en el Bachillerato.

Aprobados estos dos ejercicios, pasarán a cursar los dos siguientes, de los que pasarán al quinto y sexto del plan de Peritos industriales:

CLASES SEMANALES

Primer curso especial para Bachilleres.

	Orales.	Prácticas.	Varias.
Ampliación de matemáticas (primer curso).....	2	2	»
Economía industrial y organización de talleres.....	2	»	»
Geografía económica de las principales potencias.....	2	»	»
Topografía	2	2	»
Inglés	2	»	»
Prácticas de taller (primero y segundo curso).....	»	16	»
Dibujo industrial.....	»	»	4
	10	20	4

Segundo curso especial para Bachilleres.

	Orales.	Prácticas.	Varias.
Mecánica general.....	2	2	»
Ampliación de matemáticas (segundo curso).....	2	2	»
Construcción	2	2	»
Legislación industrial.....	2	»	»
Prácticas de taller (tercero y cuarto curso).....	»	16	»
Dibujo de taller.....	»	»	4
	8	22	4

Artículo 47. Para comenzar los estudios de Perito industrial es preciso, de acuerdo con el artículo 37 del Estatuto de Enseñanza industrial, haber cumplido doce años de edad y aprobado en un Instituto de Segunda enseñanza las asignaturas de Aritmética, Geometría, Algebra y Trigonometría, Gramática castellana, Geografía general y de Europa, Geografía de España, Historia de

España e Historia Universal. Los Maestros obreros y los Bachilleres podrán realizar los estudios de Perito industrial en las condiciones que fijan los artículos 45 y 46.

Artículo 48. Para la enseñanza de Peritos industriales se divide España en nueve zonas, en cada una de las cuales se establece una Escuela, organizada de modo que pueda dar, por lo menos, las enseñan-

zas de Peritos Mecánicos, Químicos y Electricistas; no siendo preciso que estas enseñanzas, que constituyen la Escuela, radiquen todas en la misma localidad, sino en los sitios de cada zona en donde la industria correspondiente tenga mayor desarrollo.

Artículo 49. A los efectos del artículo anterior, se divide España en las zonas siguientes:

ZONAS

SITUACIÓN DE LAS ESCUELAS DE PERITOS

- 1.ª Castilla la Nueva.....
- 2.ª Castilla la Vieja (excepto Santander).....
- 3.ª Galicia, Asturias y León.....
- 4.ª Santander, Vascongadas y Navarra.....
- 5.ª Aragón
- 6.ª Cataluña y Baleares.....
- 7.ª Valencia y Murcia.....
- 8.ª Andalucía y Extremadura.....
- 9.ª Canarias y Posesiones Españolas de Africa.....

- Madrid.
Valladolid.
Gijón-Vigo.
Santander-Bilbao.
Zaragoza.
Barcelona-Tarrasa.
Valencia-Alcoy.
Sevilla.
Las Palmas.

Artículo 50. Además de las enseñanzas correspondientes a las especialidades de Peritos mecánicos, químicos y electricistas, en las zonas de Cataluña y Valencia se establecen las de Peritos de Industria textil y las Escuelas respectivas, que estarán en Tarrasa y Alcoy.

Artículo 51. Podrán establecerse otras especialidades distintas de las mencionadas cuando, a propuesta de los Claustros ordinarios y extraordinarios de la Escuela respectiva y con informe favorable de la Junta local y de la Comisión permanente de Enseñanza industrial, lo acuerde el Gobierno; pero el establecimiento de esas nuevas especialidades ha de verificarse precisamente en la zona cuyas características industriales lo justifiquen.

Artículo 52. Las clases en las Escuelas de Peritos comenzarán el día 1.º de Octubre y terminarán el 31 de Mayo, teniendo lugar durante todo el mes de Junio siguiente las pruebas de aptitud de los alumnos en cada curso.

Antes del 15 de Septiembre se fijará en el tablón de anuncios de cada Escuela el calendario del curso siguiente, marcándose en él tres períodos de duración útil equivalente y consignándose la parte de la asignatura que ha de ser objeto de estudio durante cada uno de esos períodos. Al final de cada uno de ellos realizará cada Profesor una prueba del aprovechamiento de sus alumnos, y durante el mes de Junio, reunidos los Profesores de cada curso, estudiarán y decidirán la calificación de conjunto que cada alumno merece en el curso completo; debiendo deducirse esa calificación del promedio de las obtenidas en cada asignatura.

Las calificaciones se harán por puntos con los números de 0 a 20. Cuando en alguna o algunas de las asignaturas de un curso mereciere el alumno calificación inferior a ocho puntos, será examinado en el mes de Junio de aquellas asignaturas. Si el resultado del examen fuera favorable, se le considerará aprobado en el curso, y si no lo fuera, repetirá en el mes de Septiembre el examen de las asignaturas en que no obtuviese suficiente puntuación, pudiendo matricularse en el curso siguiente si la calificación es favorable, o repitiendo curso en el caso contrario.

Si esto ocurriera durante tres cursos consecutivos, el alumno perderá el derecho a continuar los estudios de Perito.

Artículo 53. Los exámenes de los meses de Junio y Septiembre a que se refiere el artículo anterior, serán juzgados por un Tribunal formado por los Profesores del curso a que corresponde la materia objeto de examen, y consistirán en la resolución de dos problemas y contestación por escrito a dos cuestiones que dicho Tribunal ponga a todos o a cada uno de los examinados. Cada materia será objeto de un examen realizado en dos sesiones de tres horas de duración máxima cada una.

Cuando se trate de dibujo, prácticas de taller o de laboratorio, el examen consistirá en realizar los trabajos que el Tribunal proponga, en un

plazo mínimo de cuatro días para cada una de aquellas materias.

Artículo 54. Una vez terminados satisfactoriamente los estudios del último curso, realizarán los alumnos un ejercicio de reválida que consistirá en lo siguiente:

El Tribunal, constituido por el Director y dos Profesores numerarios, entregará al alumno un proyecto o parte de un proyecto de la especialidad correspondiente, resuelto en líneas generales, acompañado de la Memoria detallada del mismo; debiendo el examinando hacer los croquis, dibujos y planos de detalle necesarios para su realización y el presupuesto de las obras, con una Memoria explicativa de lo propuesto. Este trabajo deberán realizarlo los alumnos en la Escuela, en el plazo de un mes, consultando las obras que erian convenientes y teniendo siempre a su disposición el proyecto y Memoria cuyo desarrollo tienen que estudiar.

Este trabajo de reválida podrán realizarlo los alumnos en cualquier época del año, con excepción de los meses de Julio y Agosto.

Durante los quince días siguientes al mes en que haya sido hecho el trabajo, el Tribunal, por sí solo unas veces, y en presencia de los examinandos, otras, se reunirá cuantas estime conveniente al objeto de estudiar y discutir el trabajo realizado por cada alumno. Hecho este estudio crítico, el Tribunal calificará cada trabajo, estableciendo un orden de méritos entre los alumnos que hayan terminado en una Escuela los estudios de cada especialidad.

Los trabajos que a juicio del Tribunal no merecieran ser aprobados, serán anulados, y los alumnos autores de los mismos podrán realizar otros nuevos con distinto tema a los dos meses de haber sido calificados los primeros.

Artículo 55. La matrícula oficial para los estudios de Perito industrial estará abierta en las Escuelas correspondientes del 15 al 30 de Septiembre de cada año, debiendo matricularse los alumnos en todas las asignaturas de un curso completo, mediante el abono de ocho pesetas por asignatura. En el mes de Mayo satisfarán cuatro pesetas por asignatura, en concepto de derechos académicos. Por las asignaturas que tienen consignadas prácticas en los anteriores planes de estudio se abonarán 25 pesetas por curso, en concepto de derechos de prácticas, y por la de gimnasia dos pesetas por matrícula y otras dos por derechos académicos. Todas estas cantidades, excepto los derechos de prácticas, se abonarán en papel de pagos al Estado, cuando se trate de asignaturas cuyo Profesorado sostenga el Estado, e ingresarán en metálico en los fondos de la Escuela o de la respectiva Junta de Patronato cuando el Profesorado perciba sus haberes de los fondos de una u otra.

Los Maestros obreros que pretendán hacer valer sus estudios para continuar los de Perito industrial deberán reintegrar previamente a la Escuela que les expidió el certificado de Maestro obrero el importe de las matrículas y derechos correspondientes a las asignaturas del plan de Peritos indus-

triales, de cuyo estudio se les exime, que son las de Aritmética y Álgebra, Química general, Geografía general, Historia contemporánea, Dibujo de adorno, tres cursos de prácticas de taller, cuatro cursos de gimnasia, Geometría y Trigonometría, Física general, Economía industrial, Geografía económica, Francés, Dibujo lineal y lavado, Mecánica general y Dibujo de taller, o sean diez y seis asignaturas ordinarias, cuatro de gimnasia y tres cursos de derechos de prácticas, con un total de 259 pesetas, que podrán abonarse a razón de 86,35 pesetas por curso.

La Escuela que realice la percepción reintegrará en papel de pagos al Estado la totalidad de esta cantidad o la parte proporcional que corresponda con arreglo al número de Profesores de la Escuela, cuyos haberes se satisfacen con cargo al presupuesto del Estado.

Artículo 56. Además de estos alumnos de enseñanza oficial, habrá en las Escuelas industriales alumnos de enseñanza libre, quienes podrán asistir a todas las clases que en la Escuela se den mientras haya espacio para ello y no se perjudique a los alumnos oficiales, que por este hecho deben ser preferidos.

Los alumnos libres podrán examinarse de cuantas asignaturas deseen, previo el abono de las matrículas y derechos académicos especificados en el artículo anterior para los estudios de Perito industrial; pero los exámenes deberán hacerse por cursos, no pudiendo realizar los de uno sin tener aprobados los del anterior. A tal efecto, del 1.º al 15 de Mayo de cada año admitirá la Secretaría de cada Escuela el pago de derechos de inscripción antes señalado, y durante el mes comprendido entre aquella última fecha y el 15 de Junio, y con la distribución de tiempo que el Director de la Escuela determine, realizarán los alumnos los trabajos gráficos, prácticas de taller y laboratorio y demás ejercicios manuales en que se hayan matriculado, dedicando los últimos quince días de Junio a la resolución de problemas y explicación de cuestiones relativas a las materias del curso o cursos objeto del examen.

La calificación de estos exámenes se hará por los Profesores de cada curso, en igual forma que la expuesta en el artículo 21 para los alumnos oficiales.

La matrícula de alumno libre hecha en el mes de Mayo da derecho a ser examinado de las asignaturas del curso a que la matrícula se refiere, en las convocatorias de Junio y Septiembre. Durante la segunda quincena de Agosto podrán también matricularse los alumnos que lo deseen mediante el pago de igual cantidad por curso que la consignada para la matrícula del mes de Mayo; pero los alumnos matriculados en Agosto no podrán utilizar para examinarse más convocatoria que la de Septiembre siguiente.

Artículo 57. Los exámenes de los alumnos libres se efectuarán ante el mismo Tribunal y en la forma establecida en el artículo 55.

Artículo 58. Las becas para alumnos de las Escuelas de Perfeccionamiento profesionales y de Peritos indus-

industriales a que se refieren los apartados 3.º y 4.º del artículo 18 del Estatuto de Enseñanza industrial serán de 2.000 pesetas cada una, y el régimen que debe seguirse para su concesión es el siguiente:

a) Las Diputaciones provinciales, o en su defecto las Mancomunidades y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, consignarán anualmente en sus presupuestos las cantidades a que en los repetidos apartados y artículo hace referencia el Estatuto de Enseñanza industrial.

b) El Claustro ordinario de la Escuela elegirá de entre los alumnos de cada curso aquellos que por el estado económico de sus padres, y habiendo merecido concepto favorable de sus Profesores, se hagan acreedores a la concesión de becas, y el número disponible de éstas se repartirá entre los diferentes cursos proporcionalmente al número de alumnos de cada uno que se hubiese juzgado merecedor de aquel beneficio.

c) Disfrutarán de las becas durante el primer curso los alumnos más necesitados que se hubiesen distinguido en los Centros de enseñanza de donde procedan.

d) La diferencia entre las cantidades que reciba cada Escuela del Estado, la Diputación y la Mancomunidad para pago de becas de alumnos y la cuantía a que asciendan éstas se invertirá por dichas Escuelas en la adquisición de material de enseñanza, previa consulta a la Junta local correspondiente y a la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

Artículo 59. El Profesorado encargado de dar las enseñanzas en las Escuelas de Perfeccionamiento profesional y de Peritos industriales estará constituido por Profesores numerarios, a cuyo cargo estará la enseñanza de las asignaturas y la dirección de las prácticas; por Profesores auxiliares, encargados de suplir en las ausencias a los propietarios y secundar en las clases prácticas las disposiciones de éstos, y por los Maestros de taller y laboratorio, quienes, como su nombre indica, dirigirán la ejecución de los trabajos prácticos en aquellas dependencias y visitarán los que realicen los alumnos fuera de la Escuela, según lo establecido en el artículo 12. Para las asignaturas de Francés, Inglés y Gimnasia habrá Profesores especiales fuera de ambas plantillas.

Los Profesores numerarios, los Auxiliares y los Maestros de taller constituirán tres escalafones independientes, que deberán ser publicados antes de 1.º de Enero próximo y rectificadas anualmente.

Artículo 60. Los Profesores numerarios se clasificarán en 12 grupos, cada uno de los cuales tendrá a su cargo las siguientes asignaturas:

1.º Cátedra de Matemáticas, comprendiendo Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría, Ampliación de Matemáticas, primer curso (Algebra superior y Elementos de Cálculo infinitesimal) y Ampliación de Matemáticas para Maestros obreros (elementos de Algebra y Geometría).

2.º Cátedra de Construcción, comprendiendo ampliación de Matemáticas, segundo curso (elementos de Geometría analítica, Nomografía y Geometría descriptiva), Topografía, Me-

cánica aplicada a la Construcción y Construcción (con conocimiento de los materiales).

3.º Cátedra de Ciencias físico-químicas, comprendiendo Física general, Química general, Análisis químico y Electroquímica y Electrometalurgia.

4.º Cátedra de Máquinas, comprendiendo Motores primero y segundo cursos, Mecánica aplicada a las máquinas y Termotécnica.

5.º Cátedra de Mecánica industrial, comprendiendo Mecánica general, Tecnología mecánica (para Peritos mecánicos), Tecnología de las máquinas (para Maestros maquinistas) y Tecnología mecánica (para Maestros mecánicos, forneros, caldereros, fundidores, etc.).

6.º Cátedra de Electrotecnia, comprendiendo Electrotecnia general, Electrotecnia especial, Máquinas eléctricas y Tracción eléctrica y Tecnología eléctrica para Maestros electricistas.

7.º Cátedra de Química industrial, comprendiendo Tecnología química mineral, Tecnología química orgánica, Metalurgia y Siderurgia y Tecnología química (para Maestros químicos).

8.º Cátedra de Tecnología textil, comprendiendo Tecnología textil, primero y segundo cursos (para Peritos textiles) y Teoría del tejido.

9.º Cátedra de Química aplicada al tejido, comprendiendo las asignaturas de Química aplicada al tejido, Tintorería, Estampados y Apresados y Tecnología textil (para Maestros obreros).

10. Cátedra de Dibujo industrial, comprendiendo todas las asignaturas de Dibujo.

11. Cátedra de Economía y Legislación industrial, comprendiendo las asignaturas de Economía industrial y organización de talleres, Legislación industrial y Legislaciones especiales.

12. Cátedra de Geografía e Historia económicas, comprendiendo Geografía general, Geografía económica, Historia contemporánea e Historia general (para Maestros obreros).

Artículo 61. Los Profesores auxiliares se clasificarán en los siguientes grupos:

a) Matemáticas y Dibujo (grupos 1 y 10).

b) Construcción y Mecánica industrial (grupos 2 y 5).

c) Ciencias físico-químicas y Química industrial (grupos 3 y 7).

d) Máquinas y Electrotecnia (grupos 4 y 6).

e) Tecnología textil y Química aplicada al tejido (grupos 8 y 9).

f) Geografía e Historia económicas y Economía y Legislaciones industriales (grupos 11 y 12).

Los Maestros de Taller se clasificarán en los siguientes:

I. Maestros maquinistas.

II. Maestros mecánicos.

III. Maestros químicos.

IV. Maestros electricistas.

V. Maestros textiles.

Artículo 62. En las Escuelas Industriales de Madrid, Valladolid, Santander, Zaragoza, Valencia, Sevilla y Las Palmas sostendrá el Estado las enseñanzas de Maestros y

Peritos mecánicos, químicos y electricistas, con el siguiente cuadro de Profesorado:

Diez Profesores numerarios, uno de cada uno de los grupos establecidos en el artículo 70, con excepción del 7.º y 8.º.

Cinco Profesores auxiliares, uno de cada uno de los grupos establecidos en el artículo 61, con excepción del grupo e).

Cuatro Maestros de Taller, uno maquinista, otro mecánico, otro químico y otro electricista.

Tres Profesores especiales de Francés, Inglés y Gimnasia.

La Junta regional de Bilbao podrá establecer también en dicha capital estas enseñanzas con cargo a sus fondos propios y con idéntica plantilla mínima, así como los peritajes complementarios que acordase y el Ministerio autoriza, debiendo nombrarse el Profesorado con arreglo a idénticas normas que el del Estado o acumularse las Cátedras a Profesores de asignatura análoga de la Escuela de Ingenieros industriales, con carácter interino.

En Tarrasa sostendrá el Estado las enseñanzas de Maestros y Peritos mecánicos, químicos, electricistas y textiles, con la siguiente plantilla de Profesorado:

Doce Profesores numerarios, uno de cada grupo del artículo 60.

Seis Profesores auxiliares, uno de cada grupo del artículo 61.

Cinco Maestros de Taller, uno de cada grupo del mismo artículo.

Tres Profesores especiales de Francés, Inglés y Gimnasia.

La Junta Regional de Barcelona podrá establecer también en esta capital los mismos peritajes, así como los complementarios que acordase y el Ministerio autoriza, siempre con cargo a los fondos propios de dicha Junta, con la plantilla mínima establecida para la Escuela de Tarrasa, debiendo nombrarse el Profesorado con arreglo a las mismas normas que el del Estado, o bien confiarse las Cátedras a los Profesores de materia análoga que lo fuesen de la Escuela Industrial de Barcelona en la fecha de la publicación del Estatuto de Enseñanza industrial, o acumularse a los Profesores de asignatura análoga de la Escuela de Ingenieros industriales, con carácter interino.

En las Escuelas industriales de Vigo y Gijón sostendrá el Estado las enseñanzas de Maestros mecánicos, maquinistas, químicos y electricistas y dos peritajes en cada una de ellas, con la siguiente plantilla de Profesorado:

Nueve Profesores numerarios, de los grupos que la Escuela proponga, con arreglo a los peritajes que la Junta Regional acuerde establecer.

Cinco Profesores auxiliares.

Cuatro Maestros de Taller, uno maquinista, otro mecánico, otro químico y otro electricista.

Tres Profesores especiales de Francés, Inglés y Gimnasia.

En la Escuela Industrial de Alcoy sostendrá el Estado los estudios de Maestros mecánicos, químicos, electricistas y textiles y los de Pe-

rito textil, con la siguiente plantilla de Profesorado:

Ocho Profesores numerarios.
Cuatro Profesores auxiliares.
Cinco Maestros de taller.

Tres Profesores especiales.
En las Escuelas Industriales de Logroño, Villanueva, Cartagena, Linares, Jaén, Córdoba, Málaga y Cádiz, sostendrá el Estado las enseñanzas de Maestros mecánicos, maquinistas, químicos y electricistas, con la siguiente plantilla de Profesorado:

Seis Profesores numerarios, uno de cada uno de los grupos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 10 y 12.

Cuatro Profesores auxiliares de los grupos a), b), c) y d).

Cuatro Maestros de taller.

Dos Profesores especiales de Francés y Gimnasia.

En la Escuela Industrial de Béjar se dará además la enseñanza de Maestros textiles, con la siguiente plantilla de Profesorado:

Siete Profesores numerarios, uno de cada uno de los grupos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10 y 12.

Cinco Profesores auxiliares, uno de cada uno de los grupos a), b), c), d) y e).

Cinco Maestros de taller: uno mecánico, otro maquinista, otro químico, otro electricista y otro textil.

Dos Profesores especiales de Francés y de Gimnasia.

En todas las demás provincias las Escuelas industriales darán las enseñanzas mínimas de Maestros mecánicos, maquinistas, químicos y electricistas con la plantilla mínima de seis Profesores numerarios, cuatro Auxiliares, cuatro Maestros de taller y dos Profesores especiales, cuyos haberes abonarán con cargo a los fondos de las respectivas Juntas provinciales.

Tanto los Profesores de las plantillas del Estado, como los de las plantillas a cargo de las Juntas provinciales, quedarán obligados a encargarse de las enseñanzas elementales análogas a sus asignaturas que las Juntas les confíen, en tanto no excedan de nueve horas semanales las clases que se les asignen.

Artículo 63. El escalafón de Profesores numerarios se constituirá con los actuales Profesores de término, acoplándose las asignaturas en la forma siguiente:

1.º En cada Escuela serán nombrados Profesores numerarios de los grupos que le correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62, los actuales Profesores de término que lo fuesen en propiedad de materias análogas, dándose la preferencia, dentro de cada Escuela, a la mayor analogía de las materias en que el Profesor hubiese probado suficiencia.

2.º Las vacantes que resulten y las que en lo sucesivo se produzcan por cualquier causa se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente, correspondiendo al Claustro ordinario encomendar interinamente las asignaturas vacantes al Profesor auxiliar correspondiente o al de materia más análoga.

Artículo 64. Las vacantes en el Profesorado numerario de las plantillas del Estado, se cubrirán en la forma siguiente:

a) Mediante concurso anunciado por el Ministerio, dentro de los treinta días siguientes a la producción de la vacante, y al que podrán concurrir los Profesores numerarios del mismo grupo o de materias análogas, dándose la preferencia al orden de escalafón.

b) Las vacantes que no se cubrieren por el concurso anterior se anunciarán a oposición, celebrada con arreglo al artículo 66 del Estatuto de Enseñanza industrial; siendo preciso para tomar parte en ellas hallarse en posesión del título de Ingeniero industrial o Perito industrial, pudiendo concurrir los Doctores o Licenciados en Ciencias a los grupos 1.º y 3.º, y los Doctores y Licenciados en Derecho y en Filosofía y Letras, a los grupos 11 y 12.

Artículo 65. Las vacantes que se produzcan en el Profesorado numerario de las Escuelas oficiales sostenidas por las Juntas de Patronato, se cubrirán en la forma siguiente:

a) Mediante concurso de traslación anunciado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al que podrán concurrir los Profesores numerarios del mismo grupo en cualquier otra Escuela oficial, sostenida o no por el Estado; resolviéndose el concurso por la Junta de Patronato correspondiente, previo informe del Claustro ordinario.

b) En caso de quedar desierto el anterior concurso o acordar la Junta de Patronato no proveer la vacante con ninguno de los concurrentes al mismo, se anunciarán oposiciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

En los anuncios de concursos u oposición se hará constar la remuneración del cargo, y el nombramiento se efectuará en la forma prescrita por el artículo 67 del Estatuto de Enseñanza industrial.

Artículo 66. Las oposiciones se registrarán, en cuanto no se oponga a lo establecido en el Estatuto de Enseñanza industrial y en este Reglamento, por las disposiciones del general de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Artículo 67. En cada Escuela industrial sostenida por el Estado será nombrado Profesor auxiliar de cada uno de los grupos que le corresponden, según lo establecido en los artículos 61 y 62, los actuales Profesores auxiliares de materia análoga en la misma Escuela. Las vacantes que resulten y las que en lo sucesivo se produzcan se anunciarán por el Ministerio a concurso libre, al que podrán concurrir los actuales Auxiliares numerarios o supernumerarios de materia análoga, los actuales Ayudantes meritorios y los Ingenieros industriales o Peritos industriales, admitiéndose también a los Doctores o Licenciados en Ciencias, para el grupo a), y a los Doctores o Licenciados en Derecho y en Filosofía y Letras, para el grupo b). Serán preferidos en el orden en que se anuncian:

1.º Los Auxiliares numerarios del mismo grupo o materia análoga, por el orden de Escalafón.

2.º Los actuales Ayudantes meritorios de las Escuelas Industriales.

3.º Los restantes concursantes que probasen mayores méritos con relación a las asignaturas de grupo.

El concurso será resuelto por el Ministerio, previo informe del Claustro ordinario de la Escuela donde ocurra la vacante.

Artículo 68. En las Escuelas Industriales no sostenidas por el Estado se proveerán las vacantes de Profesor auxiliar por concurso libre, anunciado por el Ministerio y resuelto por la Junta local correspondiente, previo informe del Claustro de Profesores, exigiéndose en todo caso los títulos facultativos a que se refiere el artículo anterior y efectuándose el nombramiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto de Enseñanza industrial.

Artículo 69. Los Maestros de taller de las Escuelas Industriales y de Ingenieros sostenidas por el Estado constituirán un escalafón, que se formará con los que actualmente desempeñan estos cargos, dándose la preferencia al sueldo que disfrutan, en igualdad de sueldo, a la antigüedad de éste, y en igualdad de ésta, a la antigüedad en el cargo.

En cada Escuela serán nombrados Maestros de taller de los grupos que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61 y 62, a los que actualmente desempeñan el cargo de la misma clase, cubriéndose las vacantes por concursos y en forma análoga a la dispuesta en el artículo 61 para los Profesores auxiliares.

Los Maestros de taller de las Escuelas Industriales oficiales no sostenidas por el Estado se cubrirán en la forma que dispone el artículo 68 para los Profesores auxiliares. En todo caso serán preferidos en estos concursos los Maestros obreros con certificado oficial y quienes acrediten haber sido pensionados en el extranjero para ampliar y perfeccionar sus estudios en la materia objeto del concurso.

Artículo 70. Excepcionalmente, y sin recurrir a los procedimientos que establecen los artículos 64 y 65, pueden ser nombrados Profesores numerarios, de acuerdo con el artículo 65 del Estatuto de Enseñanza industrial, las personas de méritos especiales en la materia, siempre que estén con ello conformes la mayoría de los Claustros ordinario y extraordinario de la Escuela y la Comisión permanente de Enseñanza industrial. El número de Profesores así nombrados no podrá ser superior a la quinta parte de la plantilla de cada Escuela.

Artículo 71. Los Profesores numerarios y los Auxiliares de una Escuela profesional, presididos por el Director y actuando de Secretario o de la Escuela, constituyen el Claustro ordinario de la misma, que serán, con el extraordinario a que se refiere el artículo siguiente, el Cuerpo consultivo del Director en los casos en que por éste sea requerido.

Serán obligaciones del Claustro ordinario:

a) Discutir y fijar los cuestionarios de las asignaturas, de acuerdo con las normas dadas por la Comisión permanente de Enseñanza industrial y aprobadas por el Ministerio, procurando que correspondan al grado de elementalidad de cada enseñanza.

b) Estudiar los presupuestos de gastos, tanto para material de ense-

anza, propiamente dicho, como para la adquisición de libros.

c) Discutir y aprobar los dictámenes que de la Escuela hayan solicitado la Superioridad y las Corporaciones oficiales, estudiados y redactados por los Profesores numerarios y auxiliares a quienes el mismo Claustro hubiese encargado del trabajo.

d) Informar a la Superioridad en el caso que se refiere el artículo 51.

e) Proponer a la Superioridad el Profesor numerario que haya de ser Director de la Escuela y designar el que haya de ser Secretario.

f) Todas las demás que este Reglamento prescribe.

Artículo 72. Los Profesores numerarios y auxiliares y Peritos industriales que residan en cada una de las zonas a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento, presididos por el Director de la Escuela de Peritos de la misma, constituyen el Claustro extraordinario de las Escuelas profesionales que en la zona radiquen.

Será Secretario del Claustro extraordinario el que lo sea de la Escuela.

Las atribuciones del Claustro extraordinario serán:

a) Informar en los nombramientos a que se refieren los artículos 40 del Estatuto de Enseñanza industrial y 70 de este Reglamento.

b) Proponer al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y a la Comisión permanente de Enseñanza industrial las modificaciones razonadas que deben introducirse en los planes de estudios de las enseñanzas profesionales.

c) Velar por el cumplimiento y conservación de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos conceden a los poseedores del título de Perito industrial.

d) Todas las demás que dispongan los Reglamentos vigentes.

Artículo 73. Para tales fines, todos los Vocales deberán presentar en la Secretaría de cualquiera de las Escuelas de Peritos industriales de la región el título académico o profesional, para su registro, y dentro de los tres últimos meses de cada año convocará el Presidente dicho Claustro para tomar acuerdos. En las regiones donde hubiera más de una Escuela de Peritos en funcionamiento, el Claustro extraordinario se reunirá en la de la localidad de mayor población.

Los Presidentes serán los encargados de transmitir al Ministerio los acuerdos de los Claustros extraordinarios, los cuales podrán en todo tiempo proponer los nombres de quienes, a su juicio, se hicieran acreedores a desempeñar hasta una quinta parte de las Cátedras, y en tal caso, al cubrir la vacante, el Claustro ordinario propondrá la supresión del anuncio de la vacante y el Ministerio lo acordará si procedieran los informes favorables a que se refiere el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 74. En todos los demás casos, el Director de la Escuela comunicará al Ministerio las vacantes que se produzcan en las Escuelas sostenidas por éste, en un plazo máximo de cinco días, y dentro de los treinta días siguientes a su producción deberá el Ministerio anunciar la vacante, su forma de provisión y documentos necesarios; en los concursos se dará un

plazo de treinta días para la presentación de instancias y documentos, exigiéndose en todo caso los necesarios para el nombramiento de empleados civiles, y el Ministerio resolverá el concurso en otro plazo de treinta días, cubriendo la vacante o declarando desierto el concurso y anunciando la oposición o nuevo concurso, según proceda.

Artículo 75. Por el Ministerio se tendrán en cuenta, antes de anunciar las vacantes, los derechos que puedan corresponder a excedentes y cesantes, siendo de aplicación en todo caso las prescripciones de la ley de Empleados civiles y del Reglamento para su aplicación.

Artículo 76. Las vacantes que ocurran en enseñanzas sostenidas por las Juntas de Patronato serán comunicadas por los Directores a éstas, dentro de los cinco días siguientes a la producción de la vacante; las Juntas locales acordarán la provisión y remuneración y lo comunicarán al Ministerio para que éste anuncie la vacante, su forma de provisión, remuneración con cargo a los fondos de Junta de Patronato y documentos necesarios con arreglo a lo previsto en el artículo anterior. El Ministerio deberá anunciar la vacante dentro de los cinco días siguientes a la entrada de la comunicación de la Junta de Patronato.

Artículo 77. El certificado de Maestro obrero se expedirá por la Escuela en que se realice la prueba final, siempre que el alumno hubiera cumplido los diez y ocho años. El título de Perito industrial se expedirá por el Ministerio, previa certificación de la Escuela donde se realizase la prueba final y pago de los derechos establecidos para el título de Bachiller, siendo condición precisa que el alumno haya cumplido veinte años. Los alumnos que por su edad, o por no haber realizado el año de práctica, no pudiesen entrar en posesión de la certificación de Oficial o Maestro obrero, podrán matricularse respectivamente en los estudios de Maestro o Perito, si acreditan haber aprobado todos los cursos del aprendizaje o de Maestros obreros.

Disposiciones transitorias.

1.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria formará, en el plazo de tres meses, los Escalafones de Profesores numerarios, auxiliares y Maestros de taller, anunciándose las vacantes que resulten con arreglo a lo establecido en el Reglamento, y siempre dentro de las consignaciones autorizadas en los Presupuestos vigentes.

2.º Se revisarán por el Negociado de Escuelas profesionales todos los expedientes de oposiciones y concursos que dejó en suspenso el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y se anunciará en el plazo más breve posible, la celebración, conforme a las normas vigentes en la actualidad, de aquellos actos, a fin de cubrir las vacantes de las asignaturas que subsistían en el nuevo plan de estudios.

3.º Mientras existan los actuales Profesores numerarios de idiomas, las vacantes de estas Cátedras se anunciarán primeramente a concurso de

traslación, dándose la preferencia al orden de escalafón, y en caso de quedar desierto el concurso se cubrirán con Profesores especiales.

4.º Los actuales Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que tuvieren la categoría de Profesores, de ascenso en 26 de Julio de 1920, y los actuales Profesores especiales podrán concurrir, mientras existan, a los concursos a que se refiere el apartado a) del artículo 64, dándose la preferencia:

Primero. A los Profesores numerarios, por su orden en el escalafón.

Segundo. A los Profesores auxiliares y especiales, siempre que acrediten servicios efectivos en el grupo a que corresponda la vacante, dándose la preferencia a los que hubiesen obtenido el cargo por oposición a materias del grupo, en su defecto, al de mayor sueldo actual, y a igualdad de sueldo, a la antigüedad en el mismo.

5.º Los actuales Auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios que lo fuesen en la fecha de publicación de este Reglamento, podrán concurrir a los concursos a que se refiere el artículo 67, dándose preferencia sobre todo otro concursante, con excepción de los Auxiliares numerarios de Escuelas Industriales, y siempre que lo fuesen de materias análogas a las del grupo vacante.

6.º En todas las Escuelas Industriales sostenidas por el Estado se darán las enseñanzas elementales obreras, en tanto no se establezcan Escuelas independientes por las correspondientes Juntas locales. Estas enseñanzas se distribuirán por el Claustro ordinario entre los Profesores numerarios de materia análoga, y los Profesores auxiliares se encargarán de las clases prácticas, bajo la dirección de aquéllos. Cuando en una Escuela no pudieran atenderse tales enseñanzas, sin que el número de clases de cada Profesor exceda de nueve orales o diez y ocho prácticas por semana, el Claustro ordinario propondrá la acumulación de las Cátedras elementales, la que se dotará por el Ministerio con la gratificación de 1.000 pesetas anuales por cada tres horas semanales de clase oral o seis de clases prácticas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 3.º, concepto 5.º, del vigente Presupuesto. Las Escuelas abrirán matrícula durante todo el mes de Octubre para los cursos primeros de las enseñanzas preparatorias para el aprendizaje y de las de aprendizaje, que darán comienzo por este año en 1.º de Noviembre próximo. Los Claustros ordinarios y las Juntas locales procurarán dar la mayor publicidad a estas enseñanzas entre la población obrera, cuidando de darles carácter esencialmente práctico y de que se realicen las prácticas previstas en los talleres de las Escuelas o previo convenio con los particulares, limitando, en caso necesario, la matrícula a los alumnos que ya trabajen en éstos, sometiendo su trabajo a la inspección de la Escuela y realizando todos los esfuerzos necesarios para evitar que lleguen a obtener certificados de Oficial obrero quienes no posean la práctica necesaria, lo que traería como consecuencia el desprestigio del certificado oficial. Las enseñanzas elementales deberán ex-

tenderse a las tres clases de oficios mecánicos, químicos y eléctricos.

7.º Con objeto de dar todo género de facilidades a la instrucción del obrero, no demorando la implantación de las nuevas enseñanzas industriales, desde el corriente año se admitirá la matrícula ordinaria del primer curso de los estudios preparatorios para el aprendizaje, de los de aprendizaje y del primer curso de los de "perfeccionamiento profesional" hasta el 31 de Octubre.

Los alumnos que soliciten adquirir las enseñanzas de "Perfeccionamiento profesional del obrero" deberán tener diez y seis años cumplidos y sufrirán un examen teórico-práctico que versará sobre las siguientes materias: Matemáticas elementales, Nociones de Mecánica, Elementos de Física y Química, Dibujo geométrico y Ejercicios prácticos del oficio que declare.

8.º En las Escuelas donde fueren suprimidos los estudios de peritaje existentes en la actualidad, se continuarán aquellos, exceptuando el curso preparatorio y el primer grupo, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de fecha 11 de Septiembre del corriente año; concediéndose, pues, a los alumnos el plazo de tres años para terminar sus carreras sin que puedan repetir curso. Transcurrido este plazo, habrán de ajustarse a las normas y planes de este Reglamento.

9.º Las Escuelas industriales en que continúan las enseñanzas de Peritos comenzarán este año el primer curso del nuevo plan, exigiendo la certificación de haber aprobado las asignaturas del Bachillerato a que se refiere el artículo 47. En caso contrario, los alumnos sufrirán el examen de ingreso a que se refiere el artículo anterior, y pasarán al primer curso de Maestros obreros.

10. Todos los Directores de las Escuelas profesionales elevarán a este Ministerio, en el plazo de tres meses, un proyecto de Reglamento para el régimen interior de las mismas, adaptándolo a las bases del Estatuto y a los preceptos de este Reglamento, a fin de que con vista de estos proyectos se redacte y apruebe por la Superioridad el que haya de regir como único en aquellos Establecimientos docentes.

11. A partir del 1.º de Noviembre próximo, pasarán a depender del Ministerio de Instrucción pública el Maestro de Repujado de cueros y la Maestra de Labores que figuran en el capítulo 1.º, artículo 17, concepto 19 del vigente Presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el que serán baja las 4.000 pesetas consignadas para sus haberes, las cuales se considerarán transferidas al de Instrucción pública y Bellas Artes, como aumento del capítulo correspondiente al Profesorado de Artes y Oficios artísticos, dándose traslado de esta disposición por el primer Ministerio al segundo y al de Hacienda para que se prepare el oportuno decreto de transferencia.

12. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se procederá, con la mayor urgencia, a efectuar los cursos de traslación necesarias para

dotar de Profesorado las Escuelas industriales cuyas Cátedras están interinamente desempeñadas por el personal de Artes y Oficios artísticos, que continuará a cargo de las mismas, y efectuará las matrículas correspondientes hasta que tome posesión el Profesorado industrial que se nombre.

13. Los alumnos que tuviesen aprobado el curso preparatorio del plan antiguo de Peritos industriales podrán matricularse en el primer curso del plan moderno de Peritos industriales, sin necesidad de acreditar que han aprobado las asignaturas del Bachillerato a que se refiere el artículo 47.

En las Escuelas donde se suprimen los estudios de Peritos industriales podrán cursarse las asignaturas que forman parte del plan de Maestros obreros, con validez académica, para obtener este certificado, si se acreditase en el examen de ingreso poseer la práctica correspondiente a un oficial obrero; en caso contrario, y en particular los alumnos que hubiesen aprobado el curso preparatorio del plan antiguo de Peritos industriales, sin acreditar tal práctica, podrán aprobarse las materias por asignaturas sueltas con validez académica para obtener el certificado de Maestro obrero o para continuar en otra Escuela los estudios de Perito industrial; pero no podrá obtenerse aquel certificado ni este título sin haber realizado todas las prácticas de taller previstas en los respectivos planes, incluyendo los de aprendizaje para los Maestros obreros.

Madrid, 6 de Octubre de 1925.—
Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pers.

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 13 de Septiembre de 1923, de conformidad con el acuerdo de la Junta Superior económica; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para disponer, por la urgencia del caso, las construcciones y adquisiciones de ropas y efectos por cuenta del plan de labores del material administrativo de Hospitales para el presente año económico, por gestión directa, y encomendárselas al Establecimiento Central de Intendencia, según lo preceptuado en el artículo 5.º de la Real orden circular de 19 de Noviembre último, relativa a Juntas de Plaza, por un total importe de 727.162,78 pesetas, de cuya cantidad afectarán 387.162,78 pesetas al capítulo 7.º, artículo 4.º de la sección 4.ª, y pesetas 340.000 al capítulo 5.º, artículo 4.º de la sección 13, ambos del presupuesto vigente.

Dado en Palacio a ocho de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 5 del actual mes, en vacante producida por jubilación de D. Vicente Guadrapani López, a D. Pablo Pujol Armentgol, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido ante el Banco de Crédito Industrial por D. Domingo de Orueta y Duarte, como Presidente del Consejo de Administración de la "Fábrica Orueta, Sociedad anónima", domiciliada en el barrio de Contruences, parroquia de Roces, Concejo de Gijón (Oviedo), en solicitud de un préstamo de 600.000 pesetas, con arreglo a las leyes protectoras de las industrias nacionales nuevas y para el desarrollo de las existentes:

Resultando que presentada la instancia del interesado ante el Banco de Crédito Industrial, amparándose en el Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo siguiente, fué pasado a informe de la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, disponiendo la misma la publicación de la petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Oviedo, como así se verificó en 30 de Noviembre y 2 de Diciembre últimos, respectivamente:

Resultando que en 27 de Enero último la Sección mencionada informó al Banco que la operación solicitada respondía a las finalidades de la ley, y que en su vista, el Banco, en 29 de Mayo próximo pasado, informa a la vez a ese Ministerio, con remisión del expediente: Que la solicitud tiene por objeto la ampliación de la Sociedad de su taller de forja, modificación y trasla-

do de maquinaria y ampliación del taller mecánico y de calderería, y ampliación del actual taller de montaje de vagones, hallándose situada la industria en Gijón (Oviedo); que publicada la petición, no ha suscitado protesta alguna, y que estudiadas por el Banco las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, acordó en 4 de Mayo último la concesión de un préstamo de 500.000 pesetas, con garantía hipotecaria de sus instalaciones y con las condiciones que se fijan en el proyecto de escritura que se acompaña al expediente, que remite a los efectos de lo prevenido en la letra M de la base 5.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917 y artículo 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, artículo 40 del Reglamento de 24 de Mayo del pasado año, para la aprobación por ese Ministerio, y si la obtuviese, la entrega al Banco de 400.000 pesetas en bonos para el Fomento de la Industria nacional, correspondiente al 80 por 100 del capital del préstamo con que el Estado contribuye a la operación:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso e Intervención general del Estado, lo emiten afirmando la primera hallarse cumplidos los requisitos legales exigidos por el Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo siguiente y, por tanto, que puede otorgarse el préstamo, siempre que la Sociedad se obligue a incorporar a sus Estatutos, tan pronto sea posible, la obligación de que en todo tiempo el 75 por 100 de las acciones serán propiedad de españoles y que la Dirección y Gerencia, así como las dos terceras partes del Consejo de Administración, serán siempre desempeñadas y recaerán necesariamente en españoles, publicando la concesión en la GACETA DE MADRID e inscribiendo en los Registros en donde tenga bienes la Sociedad el derecho del Estado consignado en el artículo 16, letra j) del citado Reglamento, en tanto que el dictamen de la última exige como condición previa e indispensable al acuerdo de concesión la incorporación a los Estatutos de la Sociedad de las cláusulas que aseguran el cumplimiento de las condiciones expresadas anteriormente; todas las cuales ya han sido cumplidas satisfactoriamente, según se justifica con la aportación de la escritura pública de reforma de Estatutos otorgada ante el Notario de Gijón D. Antonio González Vigil en 5 de Agosto último:

Resultando que entre los documentos unidos al expediente figuran el informe técnico detallado que ha servido de base al acuerdo de concesión del préstamo y el proyecto de escritura a otorgar, que se acompaña por duplicado; de cuyos documentos aparece, en cuanto al informe técnico, que esta Empresa, formada con perseverante, progresiva y acertada gestión, se halla en marcha normal, no pudiendo servir hoy los pedidos que tiene por las deficiencias de elementos de producción, que trata de salvar con el préstamo solicitado, mediante un plan ventajoso y acertado de mejoras escalonadas convenientemente, hasta obtener el desarrollo de su industria, fundamentalmente consistente en material para ferrocarriles, construcción y arreglo de vagones y frascos de hierro para el azogue, teniendo servidos considerables suministros a conocidas e importantes Compañías que se especifican, y dando idea de la situación del negocio los balances que se acompañan, en que aparece consignado como garantía expresa una cifra reducida en proporción al capital, tal vez por la falta de capacidad productora para hacer frente a la demanda que tiene de mercado y que se trata de remediar; que la garantía del préstamo, o sean los edificios, terrenos, instalaciones y maquinaria, se valoran por la Sociedad en 1.500.000 pesetas, pero el Banco las estima en un millón de pesetas solamente (señalándose sólo 750.000 como tipo, en caso de subasta, en el proyecto de escritura), que se propone reducir el préstamo a 500.000 pesetas, estimando que es suficiente al fin protector mediante una rectificación conveniente que la Sociedad hará y el Banco aprobará el plan de mejoras, el orden de entregas e inversión escalonadas del capital en la forma que el Banco vigilará debidamente y la prohibición de toda aplicación de ese capital a otras necesidades de la industria distintas del referido plan; marcando, finalmente, para su completa realización el plazo prudencial de un año:

Resultando que en el proyecto de escritura, después de consignar los elementos demostrativos de personalidad y capacidad de los contratantes, se enumeran los bienes de la Sociedad con sus títulos y ausencia de gravámenes; que se señalan como condiciones principales: la duración del préstamo por diez años, su importe de 500.000 pesetas, con entregas según el plan aprobado por el Banco, con la garantía hipotecaria o interés de 6 por 100 anual y una comisión

también anual de 1/8 por 100, aplicables exclusivamente a la ampliación del taller de forja, modificación, traslado de maquinaria y ampliación de talleres mecánico y de calderería y ampliación del actual taller de montaje de vagones, todo conforme al plan presentado al Banco y aprobado por éste; recímbolso en diez anualidades, a contar de la fecha de la escritura; la primera, a 20.000 pesetas; segunda y tercera, a 40.000 cada una; cuarta y quinta, a 50.000, y las restantes, a 60.000, con las demás condiciones que el Banco tiene acordadas en anteriores préstamos; la aceptación por la Sociedad de la inspección del Banco y sanciones reglamentarias, en su caso, en cuanto a la inversión del capital prestado; el aseguramiento de la garantía del préstamo por lo que se refiere a inscripciones de Registro; pago de contribuciones, seguros y acciones ejecutivas en caso de incumplimiento, señalamiento como garantía además de la ilimitada responsabilidad de todos sus bienes de la hipoteca sobre los enumerados en la escritura proyectada para las 500.000 pesetas del principal, intereses y comisiones, más 60.000 pesetas para gastos y costas, comprendiendo esa hipoteca, a más de esos bienes, las fincas, obras, maquinaria y útiles todos que se incorporen con el capital prestado o con el propio, todo lo que menciona el artículo 110 de la ley Hipotecaria y cuanto integra la instalación industrial, aun lo no expresado; y añadiendo las prescripciones de cancelación de cargas y que la Sociedad se somete a los preceptos aplicables de la ley de 2 de Marzo de 1917, Real decreto de 30 de Abril de 1924, Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, Real orden de concesión del préstamo y Estatutos del Banco de Crédito Industrial, y acepta lo referente a la preferencia de este crédito en caso de quiebra o suspensión de pagos:

Considerando que la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional es el organismo especialmente encargado de dictaminar sobre el cumplimiento de las finalidades generales de la Ley en relación con la índole de la industria, su dirección y organización y funcionamiento, de suerte que requiera y sea eficaz la protección de aquella para el bien del País; su informe, como queda dicho en los resultandos, es favorable, corroborándolo las indicaciones que en ellos se transcriben sobre ese particular del informe técnico del Banco de Crédito Industrial al comprobar la marcha, circunstan-

cias de la gestión industrial y lo acordado del plan de mejoras que con el préstamo se intenta, siendo por lo demás notoria la conveniencia de favorecer la industria base del régimen ferroviario nacional:

Considerando que en la documentación aportada al expediente aparece acreditada la nacionalidad del capital, dirección, personal y material en los términos reglamentarios, y así lo reconocen en sus informes la Dirección de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, si se tiene en cuenta que las salvedades únicas que hicieron han sido subsanadas con la reforma estatutaria hecha por la Sociedad en la escritura unida de 5 de Agosto último, ante el Notario de Gijón D. Antonio González Vigil:

Considerando que en cuanto a las garantías y condiciones económicas y financieras de la operación es especialmente calificada por la ley la competencia del Banco de Crédito Industrial, el cual, en este caso, después del detenido estudio que revela el informe técnico antes extractado, ha acordado conceder por su parte y proponer al Ministerio la concesión de este préstamo, por reunir dichas condiciones, y así lo entiende también esa Dirección general al observar que, según se ve por dicho extracto, son satisfactorias la gestión y personalidad industrial, su estado de desarrollo y apreciación de porvenir con el plan de mejoras a realizar, su balance nivelado, en forma que si el beneficio es pequeño debe atribuirse a la falta precisamente de las instalaciones propuestas, una vez que no alcanza a cubrir los considerables pedidos del mercado que tiene, y en vista de la prudencial reducción de valor estimado por el Banco de Crédito Industrial en cuanto a la garantía ofrecida, que rebaja a un millón de pesetas, con más lo que ha de incorporarse a ese valor por las mejoras que se produzcan o con el capital prestado o propio, y por último, las precauciones adoptadas para evitar toda inversión inconveniente o ajena al plan propuesto del importe del préstamo y para la entrega de éste al tiempo y proporción de la ordenada realización de aquél; todo lo cual da, no sólo seguridad del reintegro, tanto más habiendo reducido el Banco la cantidad a 500.000 pesetas, menos de la mitad de la garantía, sino que por la condición que ha de cumplirse de formular la Sociedad y aprobar el Banco el plan de mejoras definitivo

adaptado a esa reducción, se habrá de evitar de común acuerdo que ella determine ineficacia para el fin industrial cuya consecución determina la protección y es su mejor garantía:

Considerando que en el proyecto de escritura se prevén en forma conveniente los documentos bastantes a acreditar la personalidad de los contratantes, se definen y enumeran las garantías por los bienes con su titulación y ausencia de cargas de las mismas, se exigen las inscripciones correspondientes y se garantizan las acciones ejecutivas ordinaria y sumaria por parte del Estado, con la preferencia a su favor en caso de quiebra de la entidad, a que se refiere la letra j), artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, todo lo cual no ha ofrecido reparo alguno a la Dirección general de lo Contencioso del Estado en su informe y determina la eficacia de las condiciones jurídicas de la operación, a juicio de ese Centro directivo:

Considerando, por lo que toca a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios de la legislación protectora, que la Sociedad acepta y se somete a las prevenciones y comprobaciones del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo siguiente, debidamente concordados, Real orden de concesión del préstamo y Estatutos del Banco; que la cantidad propuesta para el préstamo no excede de la mitad del capital invertido en la industria, como está prevenido, cumpliéndose las demás disposiciones del caso, entre ellas la exigencia de los requisitos, aceptados por el peticionario, encaminados a asegurar la preferencia del crédito a favor del Estado de que queda hecho mérito, según recordaron en su informe la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, y que para cumplir el precepto de la revisión contributiva (artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924), no es preciso demostrar la concesión, bastando incluir la como condición expresa e inmediata en esta Real orden y dar el oportuno traslado a la Dirección general de Rentas públicas; y

Considerando finalmente que para la debida eficacia de las comprobaciones y por ser reglamentario, se ha de fijar también la condición de que la Sociedad queda obligada a llevar su contabilidad con arreglo al Código de Comercio y que las com-

probaciones correspondientes han de realizarse por el Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con el representante del Gobierno en el mismo, sin perjuicio de las que, en uso de sus facultades, estime oportunas la Sección de Defensa de la producción en el Consejo de la Economía Nacional, mediante la oportuna designación del órgano que lo haya de representar a ese efecto; y que debe, por lo que a esta inspección se refiere, recordarse el interés que para el Estado tiene, aparte del aseguramiento de sus intereses y los del Banco, la eficacia del desarrollo industrial perseguido, que es la mejor base también de seguridad para la operación y el motivo del auxilio,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Directorio Militar y con lo informado por la Sección de Defensa de la producción en el Consejo de la Economía Nacional, Banco de Crédito Industrial, Direcciones generales de lo Contencioso y Tesorería y Contabilidad e Intervención general del Estado, así como por esa Subsecretaría, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Conceder a la Sociedad anónima "Fábrica Orueta", domiciliada en el barrio de Contruences, parroquia de Rocés, Concejo de Gijón (Oviedo), un préstamo de 500.000 pesetas, de las cuales 400.000 serán en bonos para el Fomento de la Industria Nacional y 100.000 en efectivo metálico, con las formalidades consignadas en el proyecto de escritura remitido a este Ministerio por el Banco de Crédito Industrial y en la presente Real orden.

2.º Que la protección se entienda concretamente otorgada para la ampliación de taller de forja, modificación, traslado de maquinaria y ampliación del taller mecánico y de calderería, y ampliación del actual taller de montaje de vagones, todo conforme al plan de obras e instalaciones que la Sociedad prestataria presenta al Banco y sea aprobado por éste como definitivo y preciso, según queda expresado antes.

3.º Que por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y con las formalidades necesarias se entregue al Banco de Crédito Industrial 400.000 pesetas, cantidad con que el Estado contribuye a la operación, bien en bonos para el Fomento de la Industria Nacional o en efectivo metálico, caso de existir cantidades disponibles procedentes de reembolsos de otros préstamos.

4.º Que la concesión de este prés-

lamo obliga a la Sociedad prestataria al cumplimiento de cuanto previenen los capítulos 2.º y 5.º y demás disposiciones del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, sometiéndose a las inspecciones y comprobaciones previstas en los artículos 11 y 16, letra H) del mismo, así como a las sanciones que proceda, caso de incumplimiento de las condiciones impuestas, y a aceptar en todas sus partes el cumplimiento de cuanto se determina en el apartado j) del referido artículo 16 del citado Reglamento.

5.º Que la Sociedad queda obligada, por razón de aceptar el préstamo concedido, a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio a los efectos de comprobación que procedan.

6.º Que se traslade al Banco de Crédito Industrial esta Real orden, con remisión del expediente que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

7.º Que se dé igualmente traslado de esta Real orden a la Dirección general de Rentas públicas para que se cumpla el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, practicándose a la mayor brevedad posible la revisión de la situación tributaria de la entidad beneficiada, dándose cuenta de su resultado a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad a los efectos procedentes, sin perjuicio de subsanar en forma toda deficiencia que en aquella pueda existir.

8.º Que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Oviedo* la concesión del préstamo, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, conforme a lo que dispone el artículo 16, letra j), párrafo tercero del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, concordante con la base 5.ª del Real decreto de 30 Abril del mismo año, con el objeto y a los efectos en el mismo expresados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 30 de Septiembre próximo pasado por D. Pedro Zapico Morán,

Jefe de Negociado de la Presidencia del Gobierno, en súplica de que se confirme la Real orden de 5 de Junio de 1913 que le autoriza a publicar el folleto titulado "Recopilación de todas las disposiciones dictadas para la mejor aplicación de la Ley de 10 de Julio de 1885", ampliado con la reforma que ha introducido en dicha legislación el Real decreto de 6 de Septiembre de 1925:

Vistos los artículos 28 de la vigente ley de Propiedad intelectual y el 14 del Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando la conveniencia que al bien público reporta la difusión y conocimiento de las disposiciones y normas que regulan la materia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1923, se ha servido autorizar a D. Pedro Zapico Morán para publicar la segunda edición del folleto "Recopilación de todas las disposiciones dictadas para la mejor aplicación de la Ley de 10 de Julio de 1885", ampliado con el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y su Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

Exemo. Sr.: Habiéndose padecido error material al insertar en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 8 de Septiembre del corriente año el artículo 16 del Reglamento para la ejecución de la ley de Tribunales para Niños,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se reproduzca a continuación el mencionado artículo rectificado en la siguiente forma:

"Artículo 16. Todos los pagos que en el Consejo Superior de Protección a la Infancia se realicen con fondos del Presupuesto del Estado para las atenciones de los Tribunales para Niños y Comisión de apelación, serán ordenados por el Vicepresidente de dicho Consejo.

La justificación de las cantidades consignadas en el citado presupuesto, que en el Consejo Superior se perciban para las atenciones expresadas en el párrafo anterior, se hará de Real orden al Tesoro público con los justificantes de los Tribunales para Niños y de la Comisión de apelación, después de haber sido éstos exami-

nados en la Sección técnica por la Secretaría general."

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Exemo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de la interpretación de la Real orden de 10 de Septiembre último, publicada en la GACETA del 13, en cuanto a la autoridad o entidad que ha de firmar el visado de la declaración del valor, cuyo modelo se insertaba, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real orden de 22 de Abril del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de la Economía Nacional, se ha servido ordenar que, como aclaración de la repetida Real orden de 10 de Septiembre, se entienda que en sustitución de la Cámara Oficial Agrícola del distrito correspondiente podrá ser visada la declaración del valor medido en frontera por el Presidente del Sindicato Agrícola, Presidente de la Federación de exportadores, Asociación de agricultores u otra entidad oficial a la que pertenezca el exportador o, en su defecto y en caso de no figurar inscripto en ninguna entidad, por el Alcalde de la localidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretario de Fomento y Vicepresidente jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por conducto de esa Presidencia, por D. Isidro Licesa de Sus, Oficial de Estadística judicial de esa Audiencia, en súplica de que le sea admitida la renuncia que hace de dicho cargo por incompatibilidad con el de Juez municipal del distrito del Sur, de esa ciudad, para el que ha sido nombrado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia formulada por dicho D. Isidro Liesa de Sus del cargo de Oficial de Estadística judicial, que venía desempeñando en esa Audiencia territorial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Enrique Santillán y F. Navarro, Oficial de Estadística judicial que fué de la Audiencia territorial de Zaragoza, hoy en situación de excedente, y de conformidad con lo dispuesto en la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre siguiente para la aplicación de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la plaza de Oficial de Estadística judicial, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante en esa Audiencia por pase a otro cargo de D. Isidro Liesa de Sus, que la servía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Accediendo a lo solicitado por don José Diego Baidal Femenia, Oficial primero de Sala de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Castellón.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia sus-

crita por D. Alejandro F. Guzmán Maroto, Auxiliar geómetra del Catastro de Rústica, afecto a la Jefatura provincial de Avila, solicitando licencia por enfermo, como prórroga a la vacación que disfruta,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario y lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, se ha servido concederle quince días con sueldo entero y otros quince con medio sueldo, en armonía con lo que preceptúa la Real orden de 5 de Abril de 1920, cuya prórroga terminará el día 29 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Juan López Alvarez, Ayudante del Catastro de Rústica, afecto a la Jefatura provincial de Guadalajara, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 16 del pasado Septiembre, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la Junta Central de Subdelegados de Sanidad de España,

solicitando sea declarada oficial la VI Asamblea de Subdelegados de Sanidad, que ha de tener lugar en Barcelona durante los días 15 al 18 del mes corriente y cuya convocatoria fué autorizada por Real orden de 5 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda carácter oficial a la mencionada Asamblea y se autorice para asistir a la misma a los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, quienes deberán dejar atendidos los servicios propios de sus cargos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,
CALVO SOTELO

Señor Director general de Sanidad.

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por D. Manuel Jordán Franchy, Secretario Intérprete de la Estación Sanitaria de ese puerto, ha tenido a bien concederle la excedencia por período no menor de un año y no mayor de diez, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 41 del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, dictado en 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,
CALVO SOTELO

Señor Director de la Estación Sanitaria del puerto de Santa Cruz de la Palma.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a D. Adolfo Tirado Ayllón, Secretario Intérprete de la Estación Sanitaria de ese puerto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios

Guarde a V. S. muchos años, Madrid, 8 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,
CALVO SOTELO

Señor Director de la Estación Sanitaria del puerto de Santa Cruz de Tenerife.

En vista de que el Auxiliar femenino de tercera, con destino en la estación de Elanchove, doña Luisa Bustamante y Lupión, continúa enferma, habiendo caducado la licencia por enferma que le fué concedida por Real orden de 6 de Agosto del año actual y las prórrogas primera y segunda de 20 de dicho mes y 26 de Septiembre último, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de excedente voluntario en la escala de su clase al expresado Auxiliar femenino doña Luisa Bustamante y Lupión, quien será baja en el servicio el día 30 de Septiembre último.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1925.

El Director general,
TAFUR.

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe de la Sección de Bilbao y Ordenador de Pagos.

Un error material de copia, padecido al insertarse en la GACETA el Real decreto de 16 de Septiembre anterior, por el que se reconoció derecho a ingresar en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento a los funcionarios que en la expresada disposición se detallan, hizo aparecer el artículo 4.º en la siguiente forma:

"Artículo 4.º Se consideran comprendidos en el número 5.º del artículo 20 del Reglamento de Empleados municipales los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario o ejerzan Jefatura de servicios o dependencia...", etc.

Y como quiera que la conjunción disyuntiva *o*, en lugar de la copulativa *y*, que es la que debe entenderse escrita en la mencionada disposición, como lo está en el Reglamento de 23 de Agosto de 1924, altera completamente el concepto y hace aparecer

como llamados a ostentar tal derecho a funcionarios que carecen del mismo, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se rectifique el mencionado error de copia padecido en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Septiembre último, publicado en la GACETA del 18 del propio mes, que deberá considerarse redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4.º Se consideran comprendidos en el número 5.º del artículo 20 del Reglamento de Empleados municipales los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario y ejerzan Jefatura de servicios o dependencia...", etc."

Madrid, 9 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,
CALVO SOTELO

Señores Gobernadores de todas las provincias, excepto Navarra.

El número considerable de instancias recibidas y expedientes instruidos interesando la inclusión en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de aquellos que, por los diversos conceptos que dan derecho a la inclusión, la han solicitado a esta Dirección general en tiempo oportuno, y la necesidad de calificar el derecho de cada uno de los solicitantes para la colocación en el escalafón del Cuerpo, que habrá de publicarse en breve, han motivado que no se dirija nominalmente a cada interesado, de aquellos a quienes en su respectivo expediente faltó algún documento, una comunicación expresándole dicha circunstancia; y como tal omisión pudiera ser motivo de intranquilidad para quienes se hallen en el expresado caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se haga saber por medio del *Boletín Oficial* de cada provincia a cuantos en tiempo tienen solicitado su inclusión en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento que oportunamente se concederá un plazo prudencial para que, aquellos a los que faltan documentos, puedan presentarlos sin merma de su derecho, y que en ningún caso será eliminado por falta de dicho requisito ningún solicitante sin que previamente haya sido invitado a subsanar la falta que se hubiere observado.

Madrid, 9 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de regularizar el servicio de justificación de libramientos se dictó la Real orden de 16 de Abril de 1923, en la que se disponía en su regla 3.ª que "los perceptores que no hubiesen rendido las cuentas en el plazo de sesenta días figuraran en una relación mensual que será publicada en el *Boletín Oficial* de este Ministerio".

Es indudable que este procedimiento, empleado durante más de dos años, ha normalizado por completo la justificación de libramientos expedidos a favor de los Centros docentes y dependencias de este Ministerio que tienen consignación fija en el presupuesto y que se libran por trimestres, pues cumpliendo con lo dispuesto en la regla 5.ª de la expresada Real orden, no se expedían nuevos libramientos a personas que tuviesen alguno anterior pendiente de justificación. En cuanto a los libramientos expedidos por una sola vez, durante el ejercicio económico, como no podía aplicárseles esta regla, quedaron sin justificar algunos, y en atención a lo establecido se comunicó a su debido tiempo al Tribunal Supremo de la Hacienda pública y a la Ordenación de Pagos de este Ministerio.

Posteriormente, y coincidiendo con la regla 5.ª de la Real orden de 16 de Abril de 1923, el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en su circular de 31 de Enero último dirigida al Interventor de la Ordenación de Pagos de este Ministerio, prescribe que no puede intervenir libramiento alguno a funcionarios que tengan pendiente de justificación un libramiento anterior.

Por lo expuesto se puede afirmar que la relación de morosos para aquellos Centros que se desarrollan económicamente en cuatro trimestres, y con créditos fijos, es innecesaria, no siendo así para los servicios y personas a quienes se les expide un solo libramiento al año; y por tanto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Todo interesado que perciba un libramiento a justificar expedido con cargo al presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes tiene la obligación de comunicarlo a la Sección de Contabilidad de este Ministerio en oficio que especifique la fecha del cobro, el importe y el capítulo, artículo y concepto a que corresponde y número del libramiento.

2.º A falta del oficio a que se refiere el artículo anterior, se tomará como punto de partida para contar los plazos impuestos por los artículos 28 y 47 de las Instrucciones de Contabilidad de este Ministerio la del décimo día, a partir del pedido de fondos expedido a propuesta de dicha Sección.

3.º Cuando se trate de Centros dependientes de este Ministerio que tengan un crédito fijo al año y que se libre por trimestres no se expedirán nuevos libramientos a aquellos que tengan alguno anterior pendiente de justificación.

4.º Cuando se asignen créditos para servicios especiales, que se libren a justificar y por una sola vez, a más de que tienen que cumplir lo que dispone la regla 1.ª, una vez transcurridos los sesenta días sin que hayan remitido la justificación, figurarán en una relación mensual de los que no hayan cumplido lo dispuesto en los artículos 28 y 47 de las Instrucciones de Contabilidad referidas, se publicará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio.

5.º Si transcurrieran quince días sin que se hubiese justificado el importe de uno de los libramientos comprendidos en la relación a que se refiere el artículo, se dará cuenta a la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio para el cumplimiento del artículo 83 de la ley de Contabilidad y se comunicará al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

6.º Para la expedición de todo libramiento a justificar es preciso que se envíe un pedido de fondos suscrito por el Jefe del Centro o del servicio, indicando siempre el nombre y los dos apellidos del Habilitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Jefes encargados de las Direcciones generales de Primera enseñanza y Bellas Artes y Director del Instituto Geográfico.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren amortizadas, por consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, y posteriores disposiciones aclaratorias,

las siguientes vacantes del Cuerpo de Guardería forestal, ocurridas a partir del día 4 de Agosto último:

Distrito forestal de Málaga.—Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por licencia ilimitada a Rafael Cueto Robles.

Otra de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por renuncia de José Fernández Salas.

Distrito forestal de Palencia.—Una de Guarda mayor, con seis pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Félix Abia Barón

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Próxima a dar comienzo la campaña de transportes de naranja desde la región valenciana, tanto al extranjero en régimen de exportación, como al interior de la Península, precisa que, como en años anteriores, se restablezca en el presente en Valencia una Delegación especial afecta a la Dirección general de Obras públicas, en igual forma que lo estuvo en otras épocas a la suprimida Delegación Regia de Transportes, que esté encargada como en las precedentes campañas de la distribución y regulación de este importantísimo tráfico, y, en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Restablecer con carácter temporal y por plazo de tres meses, prorrogable por otro u otros de menor o igual duración, si antes de su caducidad así lo propusiere la segunda División de ferrocarriles porque no hubiese a la sazón terminado la campaña, la Delegación especial para el transporte de naranja, tanto al extranjero en régimen de exportación como al interior de la Península desde la región valenciana.

2.º Que para el desenvolvimiento y reglamentación de este tráfico durante la campaña 1925-26 sean de aplicación las normas y reglas contenidas en la circular de la suprimida Delegación Regia de Transportes de 16 de Diciembre de 1921, que desde dicha fecha vino rigiendo en todas las campañas preceden-

tes, pero con la variante de adicionar el texto de la regla primera de la precitada circular a regir en esta campaña, con el siguiente párrafo, que complementará dicha regla primera, a continuación de la palabra "cosechas":

"Cuando el envío sea a granel, se cargarán 10.000 y 12.000 kilogramos en las jaulas y vagones, serie K. P. y 6.000 kilogramos en los demás; si la naranja va en cajas, tendrá que cargarse el máximo que indique el vagón."; y

3.º Designar para ejercer, respectivamente, por plazo de tres meses, prorrogable en la forma indicada en el apartado 1.º, los cargos de Delegado especial y Auxiliar Interventor de aquella zona, al Ingeniero de la segunda División de ferrocarriles D. Juan Barceló y al Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles don Miguel Orduña, con derecho ambos a percibir, según se dispuso en la Real orden de 30 de Julio de 1924 y en la de 20 de Octubre del mismo año las cantidades que les correspondan por dietas y gastos de locomoción, las cuales se les acreditarán con cargo al capítulo 3.º, artículo 2.º, concepto 5.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Secretaría del mismo, de conformidad con el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden del Directorio Militar de 27 de Febrero de 1924 (GACETA del 29), a D. José Couselo Quiroga, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por ascenso de D. Eduardo García de las Bayonas, que sirve en el Gobierno civil de Almería.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la instancia que por conducto de con favorable informe del Jefe de la Sección de Carreteras presenta el Auxiliar primero de este Ministerio don Lino Hierro Ortiz, solicitando licencia por causa de enfermedad, y visto el certificado facultativo que acompaña, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden del Directorio Militar de 12 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

VIVES

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la disposición 8.ª del Real decreto de 7 del corriente, y de acuerdo con el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Banco de España negociará por cuenta del Estado, mediante suscripción pública, la cantidad de 300 millones de pesetas de la Deuda ferroviaria amortizable del Estado.

La suscripción se hará en las Oficinas Centrales del Banco y en todas sus sucursales de la Península e islas adyacentes, el día 23 del corriente mes de Octubre.

2.º Se cederán los títulos a la par, o sea por su valor nominal, y por cantidades de 500 pesetas o que sean múltiplos de esta cifra, quedando a beneficio de los suscriptores la parte corrida del cupón trimestral correspondiente al vencimiento de 1.º de Enero próximo.

3.º Las peticiones de suscripción se extenderán en los impresos que facilitará el Banco, haciéndose por mediación de Agentes de Cambio y Bolsa o de Corredores de Comercio en las plazas donde no haya Agentes de Cambio, abonándose por el Banco de España a todos ellos, por cuenta de la Caja Ferroviaria, el corretaje señalado para la negociación de las otras Deudas del Estado.

Cuando las peticiones de suscripción se hagan directamente por los interesados será intervenida la operación por el Agente de Bolsa o Corredor de Comercio designados a es-

tos efectos por la Junta Sindical o Colegio de Corredores.

4.º Las suscripciones hechas por una misma persona o entidad por importe que no exceda, en junto, de 5.000 pesetas se admitirán por todo su valor. Las que excedan de esta cantidad se sujetarán a prorrateo, si hubiere lugar a ello, para reducir los pedidos a la cantidad que proporcionalmente les corresponda, de manera que a cada suscriptor se le entreguen títulos completos.

5.º Los suscriptores, al presentar su proposición, entregarán el 10 por 100 del valor nominal de la misma, recibiendo del Banco un resguardo-talonario.

El 90 por 100 restante lo ingresarán en el mismo Banco el día 23 del próximo mes de Noviembre, recogidos a los interesados los resguardos y facilitándoles carpetas provisionales.

6.º Estas carpetas provisionales sustituirán a los títulos definitivos, hasta que éstos sean confeccionados. Serán negociables en Bolsa en las mismas condiciones que los valores que representan, y llevarán unidos cuatro cupones representativos a los intereses a satisfacer en los vencimientos de 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1926.

7.º Queda autorizado el Consejo Superior de Ferrocarriles para satisfacer, con cargo a los fondos de la Caja Ferroviaria, los gastos que ocasione la negociación de esta primera emisión de Deuda ferroviaria amortizable.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

VIVES

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Avila se halla vacante, por excedencia del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos en la categoría inme-

diata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Pamplona se halla vacante, por excedencia del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Piedrabuena se halla vacante, por promoción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPLENTE

CIRCULAR

dictando instrucciones para el ejercicio por el Ministerio fiscal de las acciones relativas a la responsabilidad civil subsidiaria de terceras personas, en las causas por imprudencia o negligencia de conductores de automóviles y vehículos análogos.

En casi todas las Memorias reglamentarias redactadas este año por los Fiscales de las Audiencias, se acusa, como hecho digno de ser registrado, un aumento considerable y constante en el número de causas motivadas por atropellos, choques y otros accidentes de automóviles y vehículos análogos, debidos, en la mayor parte de las ocasiones, a la impericia, descuido o imprudencia de sus conductores.

Son muchas las causas de esta índole en las que recaen sentencias condenatorias. Pero no son pocas las que terminan con autos de sobreseimiento o sentencias absolutorias, porque paralelamente a las actuaciones sumarias se desarrollan, entre las víctimas, de una parte, y los dueños del automóvil o principales del dependiente que causó el daño o las Empresas aseguradoras de los accidentes producidos, de otra, distintas actuaciones, que suelen terminar con la aceptación por los perjudicados de indemnizaciones más o menos cuantiosas, que no les son pagadas sino mediante la retractación o modificación de sus primeras manifestaciones, en el sentido de descargar de toda culpa al conductor acusado. Justo es consignar que se dan casos también en que, por estimar la víctima o sus herederos, que el dueño del vehículo o el principal del dependiente que causó el perjuicio tenía capital suficiente y ha de sacrificarlo al deseo de que no se le imponga por los Tribunales sanción alguna, reclaman una indemnización exagerada, bajo la amenaza de mostrarse parte en la causa o la de insistir en la acusación, utilizando pruebas más o menos amañadas, hasta obtener su propósito. Y junto a los casos expuestos, abundan otros de víctimas que, confiando en la acción de la justicia e ignorantes de los medios procesales para lograr sus fines, no intervienen en la causa, y cuando ésta llega a su término, ven con asombro que la condena de los conductores que ocasionaron sus perjuicios—muchas veces con apariencia de flusoria por aplicación de la ley de 23 de Marzo de 1908—, no se traduce en indemnización del daño sufrido; y esperando ésta, se quejan amargamente de los juzgadores, como si el no obtenerla o no hacerla efectiva fuera culpa del Tribunal sentenciador.

Evitar, en lo posible, tanto que la verdad se disfraza y deje de recaer la sanción merecida sobre los conductores imprudentes o negligentes, como que se dilate y complique la terminación de los procesos por el deseo de obtener indemnizaciones indebidas, como que las víctimas dejen de percibir, mientras sea posible hacerla efectiva, la indemnización a que tienen derecho, es deber del Ministerio fiscal. La intervención fiscal en los sumarios ha de ser muy útil, para evitar los dos primeros de los tres peligros que quedan señalados. Es la evitación del tercero lo que constituye el tema de la presente circular, y creo que a lograrla ha de contribuir eficazmente el ejercicio por los Fiscales de todas las acciones civiles anexas a las penales que utilizan, muy poco practicando hasta ahora, quizá por no habérsele reconocido toda la importancia que tiene, y sintetizando lo que pienso sobre esta cuestión, me atrevo a decir que creo remedio que ha de aliviar notablemente el mal lamentado, el simple ejercicio por el Ministerio fiscal del derecho que reconoce el artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Siempre que me dirijo a los funcionarios que cooperan conmigo al éxito de la misión de nuestro Minis-

terio, me abstengo de discutir doctrinas y me limito a exponerles la realidad de las cosas y a indicarles el remedio para los males que señalo, remedio que necesariamente hemos de buscar entre los preceptos de nuestro derecho positivo vigente, ya que sólo la aplicación de normas legales y no el ensayo de consecuencias doctrinales, podemos y debemos instar. Por ello—aunque acaso fuera ocasión propicia—renuncio a ocuparme de esas frescas corrientes de renovación de la doctrina sobre la culpa, cuando de accidentes automovilistas se trata, que llegan del Tribunal de Casación francés, el cual, partiendo de la base de ser los automóviles algo “normalmente peligroso” y deber radicar la responsabilidad donde radica el peligro, ha trocado el principio de que para obtener indemnización la víctima de un accidente de tal índole tuviera que probar que se debió a culpa del automovilista, por el de que la responsabilidad del accidente existe en el automovilista, haya o no culpa de su parte, mientras no se demuestre que el accidente fué debido a fuerza mayor o a culpa de la propia víctima; transformación que, a primera vista, puede producir asombro, pero que, en realidad, como con gran acierto hace notar el ilustre Profesor y tratadista Ricol, no es diferente de la que en todos los países se produjo y todos han aceptado, en el orden de los accidentes del trabajo, y está conforme con preceptos legales que atribuyen al explotador de una aeronave la responsabilidad de los daños que ésta cause.

Concretándome, pues, al estudio de los preceptos legales vigentes, he de encarecer a los Fiscales la aplicación del artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Cuando el conductor del automóvil causante del daño o perjuicio que sufrió la víctima es su propio dueño, no hay cuestión. Solamente me refiero a los casos de responsabilidad de terceras personas y, por tanto, a las personas comprendidas en el primer párrafo del artículo 20 y en el artículo 21 del Código penal, cuando se trate de accidentes producidos por automóviles u otros coches de motor mecánico conducidos por quienes no sean sus dueños.

El artículo 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal obliga a los funcionarios del Ministerio fiscal, como lógica consecuencia de los deberes que les atribuyen los números 7.º y 8.º del artículo 838 de la ley Orgánica del Poder judicial, a ejercitar todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular, en las causas que el Código penal no reserva exclusivamente a la querrela privada; y el artículo 108 de la misma ley Procesal les obliga a ejercitar, al mismo tiempo que la penal, la acción civil, que, según el artículo 100 de la ley susodicha, nace para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible, haya o no en el proceso acusador particular, mientras el ofendido no renuncie expresamente su derecho a tal reparación o indemnización. Pero en la práctica hay que reconocer que los funcionarios fiscales, si bien cumplen la obli-

gación que el artículo 108 citado les impone, imitan a esto, en la forma que ordena el último párrafo del artículo 650 de la misma ley Procesal, el ejercicio de las acciones civiles, y no extienden éste a lo que en el artículo 615 se consigna, no como deber, sino como facultad.

No sucede eso, ciertamente, porque los funcionarios fiscales desconfían el ejercicio de las acciones que competen a nuestro Ministerio. Más de una vez—me consta de ciencia propia, porque no en balde me honré siendo Abogado y Teniente fiscal en las Audiencias—el funcionario fiscal que va a calificar una causa, siente la necesidad de exigir la responsabilidad civil subsidiaria a una tercera persona, porque ve que el directamente responsable es insolvente y el ofendido va a quedar sin medios de hacer efectiva la indemnización a que tiene derecho; pero se encuentra en la imposibilidad de hacerlo porque no se utilizó en el período sumarial el derecho que el artículo 615 reconoce y va no puede ser utilizado en el juicio oral. Es que el Juez no pudo acordar de oficio lo que, por precepto legal, sólo puede acordar a instancia de parte, y el Ministerio fiscal no pudo actuar como parte en el sumario porque no dispone de personal para tales funciones.

Y, sin embargo, es perfectamente lógico que si el Ministerio fiscal está obligado a ejercitar juntamente con la acción penal la civil contra quien resulte directamente responsable, la ejercite también contra quien le sea subsidiariamente, cuando aquél es insolvente. Ha de hacerlo en la forma que previene el artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento criminal, instándolo precisamente mientras el sumario está abierto; y debe hacerlo en bien de las desvalidas víctimas que fían a la justicia de nuestros Tribunales la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios sufridos, y en bien general, porque cuando las responsabilidades pecuniarias se hagan efectivas, las personas solventes poseedoras de vehículos de tracción mecánica y las Empresas aseguradoras de los accidentes a que el funcionamiento de aquéllos dan lugar cuidarán más de evitar riesgos que lo serán también para sus peculios.

Para poder iniciar la acción correspondiente, en los casos de que se trata, contra los terceros responsables civil y subsidiariamente, los Fiscales de las Audiencias deberán interesar, en cuanto queden enterados de la presente circular, de todos los Jueces de instrucción de sus respectivas provincias que inmediatamente que dicten un auto de procesamiento en causas por imprudencia o negligencia de personas que condujeran automóviles u otros vehículos de motor mecánico, remitan copia del mismo a la Fiscalía, con expresión de los datos indispensables para poder apreciar si existe indicada la responsabilidad civil subsidiaria de algún tercero, y quién sea éste en su caso; y los Fiscales, en seguida, instarán del Juzgado correspondiente la constitución de fianza adecuada por el dueño del coche o el principal del conductor o cualquiera otra tercera persona

uya responsabilidad resulte indicada, conforme a lo que estatuye el tantas veces citado artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo cual permitirá formular en su día la petición de indemnización procedente y permitirá también al presunto responsable subsidiario comparecer en la causa y defenderse contra la petición de indemnización que se le dirige, si la cree improcedente. Los Fiscales han de dirigir siempre su acción contra las personas expresadas, sin tener en cuenta si éstas tienen o no aseguradas las consecuencias pecuniarias del accidente motivo de la indemnización que reclaman, siendo cuenta de los interesados, cuando así les convenga, hacer venir a los autos en sustitución de ellos a las entidades aseguradoras respectivas. Y en todos los casos instarán y procurarán que las fianzas y, en su caso, los embargos que se constituyan o traben sean indiscutiblemente bastantes y de fácil realización. En todas las Fiscalías se llevará un registro donde sean anotadas todas las causas en que, por los motivos expresados, intervenga el Ministerio fiscal.

Muchos son los sumarios de la índole señalada que se instruyen, y su número irá en aumento si ha de seguir en relación con el de vehículos con motor mecánico en circulación, que es notoriamente mayor cada día. No se me oculta, pues, que al dar a los funcionarios Fiscales las instrucciones que quedan expresadas, recargo con una nueva labor la tarea, ya extraordinaria, que sobre ellos pesa. No he dudado, sin embargo, un momento de que la realizaran; mas conocedor cada día de sus loables cualidades, las manifestaciones que de muchos de ellos he recibido con motivo de la publicación de mi Memoria última, donde se hace constar su esfuerzo, me permiten asegurarlo. Algunos meritisimos compañeros han dejado nuestras filas obligados por sus merecidos ascensos y por la lamentable organización de nuestras escalas, que les hace inevitable el cambio de funciones; pero otros vienen a sustituirlos, animosos, en plena juventud, y confío en que han de coadyuvar a la obra de todos con el mismo entusiasmo y competencia que lo hicieron sus predecesores. Sea para todos mi reconocimiento expresado de antemano, y que el esfuerzo que les pido tenga la compensación de la sa-

tisfacción que produzca la efectividad de sanciones legales que sirvan para evitar nuevos casos de descuido o imprudencia, de consecuencias lamentables, en los conductores de automóviles y vehículos análogos.

Los señores Fiscales se servirán participarme por telégrafo haber quedado enterados de la presente Circular y haberla dado a conocer a sus Auxiliares el día en que reciban el número de la GACETA que la inserte.

Madrid, 8 de Octubre de 1925.—Galp Ponte.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Fernando Mora Figueroa, en solicitud de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Inspector provincial de Sanidad; el favorable informe del Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Sur de España en su oficio de remisión de la instancia, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero, y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y con residencia en Málaga.

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Rectificación.

REPARACION DE CARRETERAS POR CONTRATA

En la GACETA DE MADRID del día 18 de Septiembre último, página 1616,

en el estado de distribución a buena cuenta de 24.600.000 pesetas para contrata de obras de reparación de carreteras, hay el siguiente error a rectificar:

En el encabezamiento de la columna correspondiente a la primera anualidad dice: "De 1.º de Julio de 1925 a 30 de Julio de 1926", y debe decir: "De 1.º de Julio de 1925 a 30 de Junio de 1926."

Madrid, 7 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Vista la instancia entrada en este Ministerio el día 6 del actual, fechada en 29 de Septiembre próximo pasado, suscrita por D. Emilio López Guzmán, Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias en la Adgana de Ferrosellé (Zamora), el cual, por prescripción facultativa, se dió de baja el día 21 del citado mes de Septiembre, solicitando quince días de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña; y

Visto también el favorable informe emitido por la Inspección general del Servicio Pecuario,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado Sr. D. Emilio López Guzmán los quince días de licencia por enfermo solicitados, con todo el sueldo, según las disposiciones vigentes, licencia que terminará el día 13 del actual, según prescribe el número octavo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; debiendo el interesado dejar cubierto el servicio en la forma que determina el artículo 316 del vigente Reglamento de Epizootias.

De orden del Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio de Fomento lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1925.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadencya (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.